



510
29

“ EL TERRORISMO INTERNACIONAL Y SUS REPERCUSSIONES EN LA EXTRADICION ”

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
BERNARDO E. MONTIEL GUTIERREZ**

**DIRIGIDA POR EL
Dr. Victor Carlos García Moreno**



MEXICO, D. F., 1988

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO
EXAMENES PROFESIONALES**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	1
--------------------	---

CAPITULO I EL TERRORISMO

A) DEFINICION	
a) Etimología	4
b) Derecho Positivo	4
B) ANTECEDENTES HISTORICOS	
a) Antecedente Bíblico	6
b) Anarquismo	7
C) CLASIFICACION DEL TERMINO TERRORISMO	
a) Terrorismo Interno	12
b) Terrorismo Internacional	14
c) Terrorismo Independiente	14
d) Terrorismo en las Altas Sociedades Democráticas	14
D) TERRORISMO-GUERRILLA	
a) Diferencia	16

CAPITULO II EL TERRORISMO EN EL AMBITO INTERNACIONAL

A) PANORAMA DEL TERRORISMO EN EL AMBITO INTERNACIONAL	18
B) LA POSICION MEXICANA EN TORNO AL TERRORISMO INTERNACIONAL	22
a) Convención del 2 de febrero de 1971 en Washington, D.C.	25
C) MEDIDAS PARA COMBATIR EL TERRORISMO INTERNACIONAL	28
a) Presiones Políticas	29
b) Presiones Económicas	29
c) Acción Militar	29

CAPITULO III

ESFUERZOS DE NACIONES UNIDAS PARA ERRADICAR EL TERRORISMO

A) ANTECEDENTES HISTORICOS	32
B) MEDIDAS PREVENTIVAS	44
a) Egipto	44
b) Japón	45
c) República Federal de Alemania	46
d) Estados Unidos de América	47
e) Nueva Guinea	47
f) Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas...	48
g) Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Nor te	49
C) CONCLUSIONES	49
a) Asesor Jurídico	49
b) Secretario de la Comisión	50

CAPITULO IV

LA EXTRADICION

A) DEFINICION	53
B) FUNDAMENTO LEGAL	53
a) Constitución	53
b) Ley de Extradición	53
C) ANTECEDENTES HISTORICOS	57
D) CODIGO BUSTAMANTE	59
E) CONVENCION SOBRE EXTRADICION	60
a) Conferencia Interamericana	63
b) Aspectos sobresalientes de la Convención ...	64
c) Convención	64
F) DELITO POLITICO.....	66
G) ASILO DIPLOMATICO	66
H) TRATADO DE EXTRADICION	68
I) AMNISTIA	69

CAPITULO V

LA EXTRADICION EN EL DERECHO INTERNACIONAL

A) TRATADOS RATIFICADOS Y CONVENIOS EJECUTIVOS CE LEBRADOS POR MEXICO	71
--	----

CAPITULO VI

LA EXTRADICION Y EL TERRORISMO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

A) LA EXTRADICION EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO	
a) Artículo 89 Constitucional	79
b) Artículo 133 Constitucional	80
c) Artículo 144 Código Penal	80
B) EL TERRORISMO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO..	
a) Sujeto Activo	82
I. Artículo 13 Código Penal	82
II. Artículo 139 Código Penal	83
III. Artículo 400 Código Penal	85
b) Sujeto Pasivo	86
c) Conducta	87
d) Antijuricidad	91
e) Culpabilidad	94

I. Dolo Genérico	96
II. Dolo Específico	96
f) Sanción	96
g) Concurso de Delitos	98
CONCLUSIONES	102

I N T R O D U C C I O N

El objetivo que me llevó a estudiar el terrorismo es la lucha de intereses que se refleja en aspectos sociales, económicos y culturales.

Uno de los grupos terroristas que actuaba en nuestro país fue el llamado "Liga 23 de Septiembre", durante el sexenio del presidente Luis Echeverría Alvarez; liga que fue un constante dolor de cabeza para el Estado y un determinante peligro para la sociedad mexicana, hasta que las autoridades dieron fin a las amenazas de ese grupo terrorista. Hoy en día no es tema de actualidad en México, pero sigue siendo una situación importante dentro de lo que se considera como terrorismo. En este trabajo doy a conocer actos terroristas, haciéndolos pasar por delitos comunes, teniendo graves repercusiones internacionales y que nos afectan.

La extradición juega un papel importante en el terrorismo, debido a que la mayoría de los casos, el sujeto que lleva a cabo actos terroristas, no es nacional del país donde se lleva a cabo, por lo tanto la comunidad internacional, fundamentado en los tratados y convenios existentes, tienen

la facultad de reclamar al sujeto para ser juzgado por leyes y tribunales competentes.

Los esfuerzos que realiza Naciones Unidas para prevenir y erradicar el terrorismo internacional, que pone en peligro vidas humanas inocentes o compromete las libertades fundamentales; estudia las causas subyacentes de las formas de terrorismo y los actos de violencia que tienen su origen en las aflicciones, la frustración, los agravios, la desesperanza y que conducen a algunas personas a sacrificar vidas humanas, en un intento de lograr cambios radicales.

CAPITULO I

"EL TERRORISMO"

"EL TERRORISMO"

A) DEFINICION

a) Etimología.

Proviene de la raíz latina TERROR, que significa temor, miedo grave, pavor. Y de la desinencia latina ISNUS, ISMOS, ISMOU, que denota la idea de imitación, conformidad en el modo de ser, pensar, hablar u obrar; y por metáfora lo de sistema o coordinación; TERRORISMO es pues una forma de obrar del terror, pensar o ser.

b) Derecho Positivo:

Acción violenta dirigida a la realización de actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad para que tome una determinación, mediante la utilización de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento.

Tiene que ver con "terror". Terror es un miedo grave ante

un mal inminente, que tiende a entorpecer la razón, es una violencia inferida por un agente externo que no está en manos de uno evitar, implica la instrumentalización de la violencia, terror, para fines indebidos.

B) ANTECEDENTES HISTORICOS

a) ANTECEDENTE BIBLICO

Lo encontramos en el Antiguo Testamento: la toma de Jericó.

Grupos de israelitas intentaban entrar en la ciudad de Jericó, con el propósito de acabar con todos los habitantes que se encontraban en ese lugar con el fin de sacrificarlos a Dios; pero los pobladores de esa ciudad la habían cerrado y puesto sus cerrojos para evitar que pudieran entrar los israelitas a lograr sus pretensiones.

"... Pero Yavhé dijo a Josué: Te entregaré la ciudad, a su rey y a todos sus hombres de guerra. Para esto, ustedes tendrán que dar una vuelta a la ciudad cada día durante seis días. Siete sacerdotes irán delante del Arca tocando las siete trompetas que sirven en el jubileo. El día séptimo darán siete vueltas y cuando suenen las trompetas todo el pueblo subirá al ataque, dando su grito de guerra. En ese momento se derrumbarán los muros de la ciudad y así el pueblo entrará armas en mano". (1)

(1) Ricciardi, Ramón. La Biblia . 8a. edición, Ediciones Paulinas, España 1972, pág. 217

"Así lo hicieron, y al llegar al séptimo día, el pueblo gritó y se tocaron las trompetas. Se derrumbaron los muros de la ciudad y se apoderaron de Jericó y con la espada en la mano mataron a todos los hombres y mujeres, jóvenes y viejos, incluso a los bueyes, ovejas y burros, sacrificándolos a Dios". (2)

La premeditación del grupo de los israelitas se llevó a cabo justo cuando lo creyeron conveniente, y sus consecuencias fueron terror, temor entre los habitantes de la ciudad, así como el caos interno y la inseguridad.

b) ANARQUISMO

Teoría que defiende la supresión del Estado, afirmando como ideal, la libre reunión de los hombres en una sociedad espontáneamente constituida, en la que no serán necesarias ni leyes, ni autoridades para vivir armónicamente.

El anarquismo es una escuela o teoría que se propone aniquilar el régimen social, político y económico actual, suprimiendo el Estado y colocando en su lugar la Comunidad de los individuos, sin autoridad, sin religión, sin propiedad y sin familia.

(2) Clutterbuck, Richard. Guerrilleros y terroristas.

Fondo de Cultura Económica, México, 1981, pág. 129.

El primer expositior de las doctrinas anarquistas fue Bakunin, quien en su célebre folleto "Catecismo Revolucionario", escribe: "Quiero no sólo la propiedad territorial colectiva, sino la liquidación social univeral.... Pido la destrucción de todos los Estados, lo que supone una reorganización completa. Al individuo y al Estado sucederá la comunidad autónoma. El revolucionario es un hombre consagrado así mismo: no debe tener intereses personales, ni sentimientos, ni propiedad".

En Francia se desarrolló el anarquismo más pronto que en otros países. Orsini inventa las bombas explosivas y Napoleón III, se salva milagrosamente del atentado dirigido contra él.

El anarquismo práctico produjo en Francia atentados tan terribles como el de Ravachol en el restaurante Very de París, el de Mauricio Mathieu y el de Vaillant, que arrojó una bomba explosiva en el Parlamento, sin olvidar el atentado cometido en 1905 contra el rey de España, don Alfonso XIII en la calle Rohan de París y por el cual no se condenó a nadie.

En Alemania, los atentados comenzaron en 1878, en cuyo año se atentó contra el emperador Guillermo I; en 1883 se fraguó una vasta conspiración contra todos los príncipes alemanes; sin embargo, el anarquismo ha obtenido en Alemania poco éxito, merced a la oposición que le hizo el socialismo entre las clases trabajadoras.

En Austria, el anarquismo se manifestó grandemente en 1893, encontrándose en Viena una imprenta de diversas publicaciones y una fábrica de bombas. El castigo de los culpables, que en 1894 fueron condenados a presidio, acabaron con tales tentativas sediciosas y criminales.

En los Estados Unidos de Norte América, fue importado el anarquismo revolucionario por el alemán Most, quien, perseguido en Europa por haber defendido el asesinato del zar Alejandro II, emigró y organizó dos grupos anarquistas.

En España, en 1896 se lanzó una bomba al paso de la procesión de Corpus, de la parroquia de Santa María, en Barcelona, causando numerosas víctimas. Madrid, que en 1889 había sido blanco de numerosas explosiones dirigidas contra elevadas personalidades políticas, presenció el 31 de mayo de 1906, el atentado realizado contra los reyes de España cuando éstos regresaban de la iglesia donde se celebró su boda.

En España, el anarquismo se ha asentado principalmente en Cádiz, Sevilla, Barcelona y las tierras de Jerez.

En Rusia, el terrorismo tiene un doble aspecto: era terrorista el gobierno zarista, que defendía su estabilidad, y eran terroristas los conspiradores, que en el primer cuarto de siglo XIX, pretendían suprimir el zarismo, imponer una Constitución y distribuir la tierra entre los campesinos. Cuando Nicolás I desbarató esa gran conspiración declaró públicamente que no tendría piedad ni misericordia con los jefes de ese movimiento. Así mismo se convirtió en el Mayor representante del terrorismo.

El Zar fue víctima de un atentado el 13 de marzo de 1881. Ya había comenzado la era de la violencia, del terrorismo.

Alejandro III intensificó el despotismo en Rusia. Quería eliminar a los terroristas, más éstos se hacían cada vez más fuertes. Cultivaban la "inteligencia", el pequeño mundo de los escritores e ideólogos que difundían las doctrinas marxistas. El sucesor de Alejandro III, Nicolás II, el último de los Romanov, tuvo que hacer frente en 1905 a una gran revolución, nacida de un instante de temor frente a una manifestación pacífica que hizo renacer el terrorismo en Rusia.

Aparece "La Mano Negra" en 1911. Esta sociedad, manejada por un famoso personaje, Dragutiín Dimetrevich, desencadenó la primera guerra mundial con el asesinato del heredero del trono de Austria-Hungría, el archiduque Francisco Fernando, y su mujer el 28 de junio de 1914. El terrorismo político había llegado a estos extremos.

C) CLASIFICACION DEL TERMINO TERRORISMO

Según un especialista, existen cuatro tipos fundamentales de terrorismo a saber: (1)

- a) Terrorismo Interno
- b) Terrorismo Internacional
- c) Terrorismo Independiente
- d) Terrorismo en las Altas Sociedades Democráticas

a) El terrorismo interno en su variante de Estado, se expresa cuando un régimen emplea la violencia terrorista, a través de las instituciones burocráticas especializadas como un recurso "legítimo", que restringe la expresión de determinados sectores sociales, con el fin de defender y preservar las condiciones políticas, sociales y económicas existentes.

El control social que se ejerce al poner en práctica estas medidas, tiene una fase activa y una pasiva. En la primera

(1) Para Thorton es primeramente un fenómeno político y lo que lo distingue de otras formas de violencia política es su naturaleza extranormal.
Cfr. Luigi Bonanate. Op Cit., pp. 53-61.

se registra. la "liquidación de la oposición política, la guerra contra la iglesia, la inteligencia, etc.", mientras que en la segunda, se da un proceso de "marginación de los disidentes y ciertas medidas coercitivas de carácter repressivo y aislacionista; pero en estricto sentido, ello no constituye un terrorismo de Estado (...). Estas manifestaciones necesariamente están vinculadas con la violencia física y con la amenaza de violencia (...)" (1.1)

Algunos ejemplos que ilustran más claramente este tipo de terrorismo son: la Inquisición Española, la SS de Hitler, el régimen de los Duvalier o la actual situación que padecen Sudáfrica y Chile. (1.2)

El terrorismo interno en su variante revolucionaria, tiene como fin último derrocar al régimen existente. Es pues, debido a su naturaleza eminentemente contestataria que este tipo de expresiones generalmente surgen como producto de ciertas condiciones políticas, existentes en determinada sociedad. Su carácter de protesta le da, en la mayoría de los casos, cierta coherencia ideológica. Algunas muestras de dichas expresiones son los tupamaros en Uruguay o las Brigadas Rojas en Italia.

(1.1) Istvan Lovas y Ken Anderson. State terrorism in Hungary: The Case of Friendly Repression: Revista Telos, No. 54. Invierno 1982-83, pp. 81-82.

(1.2) Sobre el caso sudafricano, Cfr. Frederick Johnstone State terrorism in South Africa: Revista Telos. Op. Cit., pp. 115-121.

b) El Terrorismo Internacional

Podemos afirmar que es el uso que hace un determinado Estado del terror, como un medio para mantener bajo dominio a sus colonias, la instrumentación de este tipo de medidas, repercute directamente en el ámbito de las relaciones internacionales, ya que viola el derecho legítimo de los pueblos y la libre autodeterminación y por ende, obstaculiza la emergencia de nuevos Estados soberanos.

c) El Terrorismo Independiente

Tiene como objeto el liberarse del colonialismo para establecer un nuevo Estado Nacional. Un buen ejemplo es el del Sur de Irlanda a principios de la década de los veinte del presente siglo, o el de Argelia durante la década de los cincuenta.

d) El Terrorismo Dentro de las Sociedades Democráticas

A simple vista resulta difícil comprender como es posible que, dentro de un ambiente de pluralidad política, se registren actos extremistas que, saliéndose del marco legal, aspiren a lograr transformaciones importantes.

Algunos autores argumentan que el surgimiento de estas expresiones se encuentra en las dificultades que enfrenta la

burguesía. Otros por su parte, estiman que su origen se encuentra en la crisis social generalizada que llega a extenderse al ámbito económico. (1.3) Sin embargo, la única opinión que parece plausible es la que considera a este fenómeno como "el inicio sistemático de una situación de bloqueo tanto en el plano internacional como en el nacional (...). El sistema -afirman- ha iniciado una etapa de inmovilidad autoperpetuadora que en lugar de lesionar su solidez, la torna tan sólida que pueda neutralizar cualquier ataque" (1.4)

(1.3) Viendo en términos generales esta opinión global ha sido expresada por Qatar ante la Asamblea General de las Naciones Unidas. Para ese país, las causas que provocan el surgimiento del terrorismo internacional se dividen en: políticas, económicas, humanas y personales.

(1.4) Luigi Bonanate. Op. Cit. p. 59

- 1) Causas Políticas: El colonialismo; la ocupación por la fuerza de territorio extranjeros; la expulsión de los habitantes de sus tierras o de sus hogares; el apartheid, la discriminación racial o la segregación racial, la opresión religiosa; la tiranía, la humillación y la supresión de la libertad; la denegación del derecho de los pueblos a la independencia o a la libre determinación, etc.
- 2) Causas Económicas: Extorsión de fondos; el deseo de perjudicar o poner en peligro los intereses materiales del enemigo en los sectores de la agricultura, la industria, el comercio, la minería o las comunicaciones; la recesión que experimenta el actual sistema económico internacional, la pobreza, el hambre, la miseria, la decepción y la pérdida de la esperanza en que hayan de desaparecer las disposiciones económicas.
- 3) Causas Personales o Sociales: Eludir el cumplimiento de una sentencia o de obligaciones concretas; el afán de publicidad, propaganda o celebridad; el desprecio de las leyes y sanciones internacionales; la demencia o el retraso mental; la obtención de asistencia material en beneficio de personas o grupos que vivan en la pobreza o la penuria.

D) TERRORISMO-GUERRILLA

- a) La diferencia entre el terrorismo y un grupo llamado guerrilla es: en su forma de operar y en su forma de luchar.

El terrorismo a nadie respeta, se ataca por igual a ciudadanos ordinarios y a líderes políticos; en cambio, la guerrilla, son grupos de soldados irregulares que luchan contra fuerzas militares oficiales.

CAPITULO II

EL TERRORISMO EN EL AMBITO INTERNACIONAL

A) PANORAMA DEL TERRORISMO INTERNACIONAL:

La Agencia Central de Inteligencia (CIA) define al terrorismo "como la amenaza o uso de la violencia con fines políticos, cuando estas acciones están encaminadas a influir las actitudes y la conducta de un grupo sobre otro, produciendo inmediatamente víctimas que trascienden las fronteras nacionales". (1)

Lo que quizá diferencia a la violencia de la violencia terrorista, es que en la mayoría de las ocasiones, aparecen in discriminadamente sacrificadas personas inocentes, que no constituyen parte del círculo de poder o del blanco central de esos movimientos. En otros términos, un asesino común y corriente persigue la finalidad de liquidar a una persona determinada, mientras que en el atentado terrorista siempre hay involucradas personas inocentes y su fin último no es matar, sino utilizar instrumentos de coerción física y psicológica con el propósito de crear un ambiente generalizado de terror, que favorezca la consecución de sus objetivos.

(1) Cfr. Grant Wardlaw. Op Cit. p. 50. Apud Anthony C.E. Quinton. "Terrorism: Do something! But What?" Department of State Bulletin, 1979, september, p. 60

Un segundo elemento que conviene destacar, es que el terrorismo tiene en la gran mayoría de los casos como característica fundamental, el ser una expresión de naturaleza eminentemente política. (2) Bastaría con recordar que este término es acuñado por primera vez en la época de la Revolución Francesa, cuando el mandato de Robespierre (1793-1794), fue calificado como el "régimen del terror". (3) Es así que ya desde su primera manifestación contemporánea, el vocablo es empleado con fines políticos: hacer que 27 millones de personas aceptaran la dictadura de Robespierre.

Fue por consiguiente tangible desde un principio que el uso del terror no era empleado con propósitos económicos o de otra índole, sino que era deliberadamente utilizado para alcanzar fines políticos.

Otro aspecto importante es que, a diferencia de los crímenes, -en los cuales se pretende, en su gran mayoría, ocultar el nombre de los delincuentes- en los actos terroristas, siempre se busca que los atentados sean altamente espectaculares y tengan la mayor difusión posible.

- (2) Existen excepciones de índole fundamentalmente religiosa, como fueron ciertas prácticas impulsadas por el movimiento anticatólico a fines del Siglo XVIII y la primera mitad del XIX en Estados Unidos.
- (3) Cfr. David L. Milbank "International and Transnational Terrorism: Diagnosis and Prognosis", en John D. Elliott y Leslie K. Gibson. Contemporary Terrorism: Selected Readings. Maryland International Association of Chiefs of Police, 1978, p. 51.

Un evento terrorista constituye una posibilidad no sólo de presionar a las autoridades gubernamentales, a que adopten decisiones inmediatas entre negociar o forzar el diálogo con los terroristas -y todo lo que ello implica, por ejemplo, en el caso de la toma de rehenes, en la posible pérdida de vidas humanas, con la consiguiente deslegitimación de régimen existente- sino también en medir la fuerza y capacidad interna o internacional para solucionar efectivamente un problema.

Se percibirá la alta complejidad del problema que ha enfrentado a los medios masivos de comunicación, ante una situación muy difícil y delicada. Por un lado, resulta legítimo y necesario que el público en general esté bien informado de estos sucesos, mientras que por el otro, la misma naturaleza espectacular de dichos eventos y la amplia cobertura que reciben, ha convertido a la prensa escrita y electrónica en un aliado involuntario de las manifestaciones terroristas.

Por ello, no resulta extraño que Walter Laqueur haya afirmado: "los medios masivos de comunicación son los mejores amigos de los terroristas. Los actos terroristas en sí mismos no son nada; la publicidad lo es todo". (4)

(4) Walter Laqueur. "The Futility of Terrorism" en Harper's vol. 252. No. 1510, march de 1976, p. 104.

Como se podrá ver de lo expresado hasta el momento, existen tres elementos fundamentales -el uso peculiar de la violencia, la naturaleza política de sus actos y una determinada utilización de los medios masivos de comunicación- que circunscriben más adecuadamente el fenómeno terrorista.

Por ello, podríamos afirmar que el terrorismo, "es el uso del terror como un acto simbólico, ideado para influir en el comportamiento político con medios extranormales, empleando el uso o la amenaza de la violencia".(5)

(5) Grant Wardlaw. Political Terrorism: Op cit. p. 9. Apud T.P. Thornton. "Terror as a Weapon of Political Agitation en H. Eckstein (ed) International War, Londres, Collier-Macmillan, 1964, p. 73. Una definición similar puede encontrarse en Robert H. Kupperman. "Terror, The Strategic Tool: Response and Control". En The Annals of The American Academy of Political and Social Science. Vol. 463, September 1982, p. 25.

B) LA POSICION MEXICANA EN TORNO AL TERRORISMO INTERNACIONAL

Algunos antecedentes históricos

Desde que se iniciaron en 1972 los debates en torno al terrorismo internacional, dentro del seno de Naciones Unidas, el gobierno mexicano ha asumido, en la mayoría de los casos, una posición cautelosa y reservada. Son varias las razones que explican la actitud adoptada por nuestro país. Primeramente, tendríamos que señalar que México siempre ha considerado que no existe un criterio universalmente aceptable para definir adecuadamente el terrorismo, por lo que estima que este fenómeno no puede ser objeto de medidas de carácter general, sino que, por el contrario, debe de ser combatido de acuerdo a las peculiaridades que guarda en los distintos lugares en que se manifiesta.

México ha expresado su firme convicción en relación a que las medidas que adopte la comunidad internacional, para combatir el terrorismo, no deben transformarse en una intervención en los asuntos internos de los Estados, ni menoscabar derechos previamente aceptados, como el de asilo.

A pesar de estas reservas, nuestro país ha firmado los siguientes convenios:

1. Convenio Sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de Aeronaves, celebrado el 14 de septiembre de 1953, depositando el instrumento de ratificación en marzo de 1969.
2. Convención para la Represión de la Captura Ilícita de Aeronaves, celebrada en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y firmada por México en enero de 1971, depositando el instrumento de ratificación el 19 de julio de 1972.
3. Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurado en Delitos Contra las Personas, y la Extorsión Conexa, Cuando estos tengan Trascendencia Internacional, suscrita en Washington en 1971.
4. Convención para la Represión de Actos Ilícitos Dirigidos Contra la Seguridad de la Aviación Civil, celebrada en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y firmada en enero de 1973, depositando el instrumento de ratificación en septiembre de 1974.
5. Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, incluso los Agentes Diplomáticos, celebrada en Nueva York el 14 de diciembre de 1973, depositando México su instrumento de adhesión el 22 de diciembre de 1980.

A su vez. México ha participado significativamente en otras convenciones, sin haber llegado a formar parte de ellas. Tal es el caso de la Convención Internacional sobre la Toma de Rehenes, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979.

En 1976, nuestro país formó parte del Comité ad-hoc encargado de establecer los términos de una futura Convención sobre la Toma de Rehenes. En esa ocasión México participó activamente impulsando una propuesta apoyada por varios países latinoamericanos en el sentido de que el texto final incluyera una disposición que dejara a salvo el Derecho de Asilo; proposición que fue contemplada e incorporada en el artículo 15. Este ha sido quizá el caso en el que México ha participado más activamente.

CONVENCION PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS ACTOS DE TERRORISMO CONFIGURADOS EN DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y LA EXORSION CONEXA CUANDO ESTE TENGA TRASCENDENCIA INTERNACIONAL.

Adoptado en Washington, D.C., E.U.A., el 2 de febrero de 1971, Aprobado por el Senado el 28 de diciembre de 1973, Según Decreto Publicado en el Diario Oficial del 23 de julio de 1974.

El Canje de Instrumento de Ratificación se efectuó el 17

de Marzo de 1975.

Promulgado por Decreto del 26 de Marzo de 1975. Publicado en el Diario Oficial del 3 de Julio de 1975. Entrada en vigor para México el 17 de Marzo de 1975.

a) Convención del 2 de febrero de 1971 en Washington, D.C.

De una minuciosa investigación, encontramos una Convención sobre "terrorismo", en la que participó México, y que es la única que trata en forma directa al delito que nos ocupa en el presente trabajo; y debido a lo importante de su contenido, que encierra fundamentos y afirmaciones tratadas a lo largo de esta tesis, sin olvidar que México es uno de los países miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Transcribo los puntos más importantes de la Convención, misma que fue facilitada por el Departamento de Tratados Internacionales de la Secretaría de Relaciones Exteriores de nuestro país:

**LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACION DE LOS
ESTADOS AMERICANOS**

CONSIDERANDO:

Que la defensa de la libertad y de la justicia y el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana, reconocidos por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, son deberes primordiales de los Estados;

Que la Asamblea General de la Organización, en la Resolución 4ª del 30 de junio de 1970, condenó enérgicamente los actos de terrorismo y en especial el secuestro de personas y la extorsión conexas con éste, los que calificó como graves delitos comunes;

Que están ocurriendo con frecuencia actos delictivos contra personas que merecen protección especial de acuerdo con las normas del derecho internacional y que dichos actos revisten trascendencia internacional por las consecuencias que pueden derivarse para las relaciones entre los Estados;

Que es conveniente adoptar normas que desarrollen progresivamente el derecho internacional, en lo que atañe a la cooperación internacional, en la prevención y sanción de tales actos;

Que en la aplicación de dichas normas debe mantenerse la institución del asilo y que, igualmente, debe quedar salvo el principio de no intervención.

Por ello lo más importante de la convención referente al artículo primero que consagra en su parte medular el principio de reciprocidad para prevenir y sancionar los actos de terrorismo entre estados contratantes, mientras que el artículo segundo y tercero se encuentra implícita la obligación de un estado en proteger a sus nacionales conforme al Derecho Internacional, así como el calificar la naturaleza de los hechos o delitos y determinar su aplicabilidad de normas a la presente convención.

En tanto el artículo quinto establece la obligación de un estado de comunicar al Consejo de Seguridad de la O.N.U o a autoridad competente, de su impedimento de entrega al país requirente, por ser la persona reclamada de origen nacional; y el artículo octavo faculta a los estados contratantes el intercambio de información y la denegación de justicia en su territorio a persona extranjera.

A mediados de los años setenta, el número de los ataques terroristas ha aumentado diez veces; los blancos del terrorismo han sido, con mayor frecuencia, Gran Bretaña y Alemania, Francia e Italia, Israel y Japón y sobre todo Estados Unidos. El propósito primordial de todos los actos terroristas consiste en humillar a los Gobiernos y a exhibir su impotencia.

Hoy en día, los terroristas no matan o lesionan a una o dos personas, sino a centenares en cada atentado. Por tanto la tarea primordial para combatirlo consiste, primero, en debilitar y, luego, aniquilar tal capacidad. No obstante, la O.N.U. manifiesta que LA PRIMERA Y PRINCIPAL OBLIGACION DE CUALQUIER GOBIERNO, CONSISTE EN PROTEGER A SUS CIUDADANOS.

El terrorismo internacional no sería posible sin la colaboración de gobiernos que han recurrido a él para llevar a cabo guerras ocultas. La razón fundamental de que ciertos regímenes utilicen a los terroristas es que les permiten realizar una agresión, y al mismo tiempo eludir la responsabilidad o las represalias. Cuando esto se haya entendido, las democracias podrían empezar a operar con eficacia en tres grandes áreas contra los estados agresores:

a) PRESIONES POLITICAS. Pueden variar, desde la condena internacional, hasta el rompimiento de relaciones diplomáticas

ticas. Las presiones políticas indican al estado terrorista que la víctima no sólo se niega a ceder, sino que está preparada para exponer al atacante a la censura pública. Esto puede obligar a otros estados a tomar partido contra el agresor, o por lo menos, a retirarle su apoyo.

Las embajadas y valijas diplomáticas, se han convertido en un auténtico campo de juego para los terroristas. Armas, pasaportes, dinero y refugios se han puesto a disposición de los terroristas por personas que se ocultan tras la inmunidad diplomática.

- b) **PRESION ECONOMICA.** Si las democracias usaran tan sólo una fracción de su enorme potencial de presión económica, podrían hacer que los regímenes patrocinadores del terrorismo reconsideraran algunas de sus actividades. La presión económica podría consistir en una combinación de boicot y embargo. En el caso de Libia, una política eficaz consistiría en no comprarle petróleo ni venderle tecnología occidental. Otra sanción poderosa, sería en las principales capitales de occidente, la negación de los derechos de aterrizaje a los aviones de los estados terroristas. Lo mismo podría aplicarse a los barcos, en cuanto a los derechos de atracar en los puertos.

- c) **ACCION MILITAR.** Si un acto terrorista tiene lugar en el

territorio de un gobierno, este tomará medidas para proteger a los ciudadanos y vencer a los terroristas, en caso de un ataque terrorista a los ciudadanos de un país en el extranjero, la responsabilidad de asegurar la libertad de los rehenes le corresponde al gobierno en cuyo territorio ocurre el incidente. Es de esperarse que esos gobiernos adopten una política firme contra los terroristas; pero si un gobierno no resuelve la situación de los rehenes, renuncia a parte de su autoridad. El país cuyos ciudadanos son retenidos como rehenes tiene el derecho a intervenir, cuando el país anfitrión se niegue a hacerlo.

Las naciones corren el riesgo de sufrir la intervención de otros estados, si dejan de cumplir con sus obligaciones elementales. Expresado llanamente, pueden actuar por sí mismas o dejar que otras lo hagan.

Lo que se necesita es el compromiso de emprender una campaña continua contra los patrocinadores del terrorismo. Una reacción vigorosa contra la agresión, puede suscitar inicialmente represalias; pero a la larga, es la única manera de lograr que ciertos gobiernos dejen de patrocinar a asesinos terroristas.

C A P I T U L O I I I

ESFUERZOS DE NACIONES UNIDAS PARA
ERRADICAR EL TERRORISMO

A) ANTECEDENTES HISTORICOS

Los esfuerzos internacionales por tratar de combatir el terrorismo han sido esencialmente de tres tipos. En primer término, tenemos los intentos globales realizados principalmente en el seno de los organismos multilaterales -ONU-OEA- Consejo de Europa, etc. -con el fin de dar una solución general al problema. En una segunda instancia y como producto de las distintas dificultades que se han presentado para solventar dificultades en su totalidad, se han registrado una serie de acuerdos parciales que buscan, como su nombre lo indica, adoptar medidas muy concretas en puntos específicos como un recurso más para solucionar esa situación.

En este último punto es conveniente destacar dos aspectos fundamentales. Primeramente, que es en este campo donde se han registrado los mayores triunfos en la lucha contra el terrorismo y que el éxito se ha debido, en gran parte, a que en las resoluciones adoptadas, estaban en juego intereses privados. En efecto, el hecho de que en ciertos atentados terroristas, estén expuestas importantes sumas de dinero proveniente de los particulares -por ejemplo el secuestro de aviones- ha conducido a que este sector fo-

mente una activa campaña para no verse dañado económicamente.

Considerando como actos terroristas, el asesinato del Rey Alejandro I de Yugoslavia y el del Ministro francés de Relaciones Exteriores Lous Bartheu, se firmaron dos convenciones en 1937: la primera para la prevención y castigo del terrorismo y la segunda para impulsar la creación de una Corte Criminal de Justicia (International Criminal Court). Por lo que se refiere a la Convención para Prevenir y Castigar el Terrorismo, se acordó que estos crímenes no podrían ser considerados como políticos; mientras que en lo tocante a la Corte Internacional del Crimen, se estableció que los sujetos acusados tendrían la opción de ser procesados por dicha instancia. La primera resolución fue firmada por 24 naciones pero ratificada sólo por la India, mientras que en la segunda no existió una sola ratificación. (1.5)

(1.5) Cfr. Robert H. Kupperman y Darell Trent. Terrorism, the Media, and the Police, CA. Hoover. Institution Press, 1979, p. 142.

Tuvieron que pasar 19 años para que se renovaran los esfuerzos por tratar de concretar acuerdos multilaterales para combatir el terrorismo. En 1954 y dentro del marco de las Naciones Unidas, la Comisión de Derecho Internacional sometió a la consideración de la Asamblea General un primer borrador sobre un Código de delitos en Contra de la Paz y Seguridad del Género Humano. En este trabajo se incluían algunos párrafos sobre terrorismo; no obstante, el documento nunca fue sometido a votación.

En la década de los sesenta, se iniciaron una serie de reuniones internacionales sobre terrorismo. En el mes de septiembre de 1963, se firmó en la Ciudad de Tokio, la Convención sobre delitos y actos cometidos a bordo de aviones (convention on offenses and certain other acts committed on board aircraft), con el propósito de instrumentar algunas medidas en contra de los secuestros aéreos. En este texto se estableció que el país que tuviera el registro del avión secuestrado, tenía plena jurisdicción sobre el aparato, independientemente de sobre cual territorio se en contraba volando. Durante el trayecto, esa prerrogativa se ería asumida por el capitán de la nave. En la reunión se estimó que se podría optar entre regresar a los secuestradores a su país de origen, o a la nación donde estaba registrado el avión.

Siete años después se celebró en La Haya, la Convención para la supresión del secuestro ilícita de aviones (Convention for the suppression of unlawful seizure of aircraft), con el fin de establecer un sistema adecuado para la persecución o extradición de los secuestradores aéreos, mientras que en 1971 se verificó en Montreal la Convención para la supresión de actos de secuestro en contra de la seguridad de la aviación Civil, (Convention for the suppression of unlawful acts against safety of Civil Aviation), que pretendía solucionar los problemas relativos al sabotaje aéreo.

En 1973, a petición de la Organización Internacional de la Aviación Civil (OACI), se celebró en la Ciudad de Roma, una conferencia en la cual se acordó, entre otras cosas, una suspensión de los derechos de aviación y se estimuló la concertación de acuerdos aéreos bilaterales. Entre las sanciones que se discutieron, destacó la de la posible suspensión del tránsito aéreo internacional. En dicha ocasión, la Unión Soviética y Francia, defendieron la idea de que el único capacitado para imponer este castigo, era el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el cual podía ejercer esta prerrogativa, con base al artículo VII de la Carta de la ONU.

En 1972, después de 27 años de haberse constituido, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas manifestó por vez primera, su preocupación por tratar de afrontar ese problema. Estimulados tanto por la iniciativa presentada por Estados Unidos por conseguir un acuerdo internacional que apuntara a "Prevenir y castigar ciertos actos de terrorismo internacional", así como por el asesinato de once atletas israelíes en los Juegos Olímpicos de Múnich, la Asamblea General decidió, crear un Comité ad-hoc que se abocara a la tarea de diseñar una estrategia en contra del terrorismo.

En la Sesión Plenaria que se verificó el 23 de septiembre de 1972, la Asamblea General recomendó que se incorporara en la agenda el tema: "Medidas para prevenir el terrorismo internacional que amenaza o pone fin a la vida de personas inocentes o constituye un peligro para las libertades fundamentales, y el estudio de las causas radicales de esta forma de terrorismo, y actos de violencia, que provienen de la miseria, la desesperación y las calamidades, y que mueven a algunas personas a sacrificar vidas humanas, incluidas las propias, para conseguir cambios radicales".

Viéndolo en perspectiva, resultaba además de tardía la preocupación por este tema— evidente la incipiente concepción que existía en el seno de las Naciones Unidas, so-

bre cual era la naturaleza y los móviles de acción del terrorismo, ya que es claro que no toda expresión terrorista tenía necesariamente que impulsar cambios radicales; más aún, es históricamente verificable que en muchas ocasiones han existido organizaciones que promueven cambios reaccionarios. Tal podría ser el caso del Ku Klux Klan en Estados Unidos, que en la década de los veinte del presente siglo, se valía del uso de la violencia para atemorizar a ciertos sectores de la población -negros, judíos, católicos e inmigrantes- tratando de restablecer condiciones económicas, políticas y sociales, que tuvieron vigencia a principios del Siglo XIX.

A pesar de estas dificultades, dicho Comité, registró un avance importante: se había logrado crear, no sólo en la comunidad internacional, sino también al interior de un organismo multilateral, una fuerte conciencia sobre la urgencia de adoptar políticas coordinadas para combatir este fenómeno.

Sin embargo no bastaba con ser consciente. Era necesario ir más allá y adoptar medidas que posibilitaran la creación de políticas globales, para enfrentar de manera efectiva el terrorismo: fue en este punto, donde surgieron las complicaciones. En efecto, pronto fue evidente que existían diversas ópticas que dificultaban el llegar a un acuerdo

sobre la forma en que se debería de abordar el problema. Esta situación se expresó con toda claridad, cuando en aquel entonces, países no alineados (1.6), miembros del Comité, redactaron una contraproposición que incorporaba importantes elementos en el tratamiento del tema, ya que definía al terrorismo como "actos de violencia y otros actos represivos, realizados por regímenes colonialistas, racistas y extranjeros, en contra de la lucha de los pueblos por su liberación". (1.7)

En esta contrapuesta se destacó, a su vez, un aspecto fundamental que estimaba que, "cuando un pueblo se involucra en acciones violentas en contra de regímenes racistas, colonialistas o extranjeros, la comunidad internacional, cuando ha reconocido la validez de estos objetivos, no puede adoptar medidas en contra de cualquier acción, sino que debe en contraposición, animarlas, apoyarlas y defenderlas". (1.8)

De esta manera, surgía pues un problema fundamental, que continúa hasta nuestros días: ¿qué debemos entender por terrorismo? Aunque este punto ya ha sido analizado con anterioridad, es conveniente recordar que las divergencias fundamentales radicaban en la dificultad para llegar a un con

(1.6) Algeria, Congo, Guinea, India, Mauritania, Nigeria, República Democrática de Yemen, Siria, Tanzania, Túnez, República Árabe de Yemen, Yugoslavia, Zaire y Zambia.

(1.7) Cfr. Kupperman y Trent. Op. Cit. p. 146

(1.8) Ibidem

senso que posibilitara la identificación y definición del fenómeno. Este aspecto, que históricamente ha provocado grandes diferencias en los foros multilaterales, estaba claramente permeado por la posición política e ideológica de quien lo sustentara, por lo que el problema se tornaba fundamentalmente de orden político.

El Comité ha celebrado reuniones similares en 1973-1977 y 1979, registrándose en 1979 un hecho de especial significación. En ese año se creó un grupo de trabajo plenario, abocado a la tarea de estudiar las causas del terrorismo internacional y las medidas que deberían de tomarse para solventarlo. Por otro lado, el 6 de diciembre de 1985, la Asamblea General de la ONU aprobó por 118 votos a favor, uno en contra -de Cuba que votó en forma negativa porque el documento no contemplaba el terrorismo de Estado- y dos abstenciones, una resolución que condena todos los actos terroristas como criminales.

Los obstáculos para crear una estrategia general y multilateral contra el terrorismo, no imposibilitaron que dentro del seno de la ONU, se adoptaran resoluciones que abren rubros específicos, los cuales, aunque insuficientes, si constituyeron un avance importante. A fines de 1973 se firmó la "Convención sobre la Prevención y el Castigo de Críme-

nes Contra personas internacionalmente protegidas, incluso los agentes diplomáticos, (Convention on the prevention and punishment of crimes against internationally protected persons, including diplomatic agents). No obstante, una vez más las divergencias de orden político y las diversas percepciones sobre la naturaleza del problema se volvieron a manifestar cuando la Convención declaró a la Asamblea que no podía inmiscuirse en los derechos legítimos de auto-determinación e independencia.

Recientemente, el 18 de diciembre de 1985, el Consejo de Seguridad de la ONU aprobó unánimemente una resolución -que se venía debatiendo en ese organismo desde 1976- condenatoria de todos los actos de secuestros y toma de rehenes y exigió la inmediata liberación de todas las personas que se encontraban en esa situación.

Los esfuerzos emprendidos por la ONU, así como la creciente preocupación por parte de la comunidad internacional, repercutieron en la creación de otra serie de instancias multilaterales, que se abocaron a la tarea de impulsar medidas coordinadas para combatir el terrorismo. Uno de los casos más ilustrativos, es el Consejo de Europa. Consciente del incremento de actos terroristas en el mundo, esta organización, se reunió en 1977 y propuso la firma de la "Convención Sobre la Represión del Terrorismo". En el pri

mer artículo de dicho acuerdo, se expresaba lo siguiente:

"Para los fines de extradición entre los Estados contratantes, no se considera ninguno de los delitos siguientes como delito político, delito relacionado con un delito político, o delito inspirado por motivos políticos.

- a) Un delito que caiga dentro del ámbito de la Convención para la represión del apoderamiento de aeronaves, firmado en La Haya, el 10 de diciembre de 1970;
- b) Un delito que caiga dentro del ámbito de la Convención para la represión de actos ilícitos, contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971;
- c) Un delito grave en el que se produzca un ataque contra la vida, integridad física o la libertad de las personas que gozan de protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos;
- d) Un delito en el que se produzcan un secuestro, la toma de un rehén o una detención grave ilícita;
- e) Un delito en el que se utiliza una bomba, granada, cohete, arma de fuego automática o bomba carta o paquete,

si con ese uso se pone en peligro a la persona;

- f) Un intento de cometer cualquiera de los delitos que anteceden o de participar como cómplice de una persona que comete o trata de cometer dicho delito". (1.9)

El documento se constituyó en un importante aporte al tratamiento del terrorismo -y sobre todo a lo relacionado con el problema de la extradición de delincuentes- ya que acotaba más el problema, al tiempo señalaba lo que podía o no ser considerado como acto de violencia política. Sin embargo, en esta convención surgieron problemas de interpretación de carácter fundamentalmente legal, ya que países como Francia, se opusieron a la extradición de extranjeros que se habían albergado en su territorio por considerar que dicha medida atentaba contra uno de los derechos humanos fundamentales, el Derecho de Asilo.

Al mismo tiempo, algunos analistas estimaron que el artículo tercero -que señalaba que "todos los tratados y convenciones de extradición existentes entre los estados Contratantes, incluida la Convención Europea sobre Extradición, quedaban modificados entre los Estados Contratantes, en el grado en que sean incompatibles con esta Convención"- podía ser "aplicado indistintamente a un espía, un verdugo o una persona civil completamente inocente y que el texto

(1.9) Consejo de Europa. Convención Sobre la Represión del Terrorismo. Estrasburgo, 27 de enero de 1977, p.7.

de la Convención no correspondía en absoluto a los objetivos que proclamaba". El documento, como señaló un especialista, "se orientaba a la intervención en los asuntos internos de los Estados, contradiciendo el principio de la no intervención y el de la autodeterminación de los pueblos (...). Todo adversario del régimen existente aunque no haya perpetrado ningún acto de violencia puede ser calificado de cómplice y perseguido por actividades terroristas. (1.10)

Finalmente, las dificultades para llegar a un verdadero consenso en torno al texto se hicieron patentes, cuando sólo ocho miembros de los 19 que conformaron el Consejo ratificaron el documento.

El principal obstáculo que ha enfrentado la comunidad internacional, para adoptar decisiones multilaterales de carácter general, tiene su origen en la imposibilidad de lograr un consenso en relación al tema, ya que las divergencias de orden político-ideológico que sustentan los diversos países han resultado infranqueables.

(1.10) Juan G.A. Salomón. La Convención por la Represión del Terrorismo un Uraí en Arrienne, en Journal des Tribunaux, Francia 24 de septiembre de 1977.

B) MEDIDAS PREVENTIVAS

Las medidas para prevenir el terrorismo internacional que pone en peligro vidas humanas inocentes o causa su pérdida, o compromete las libertades fundamentales, y estudio de las causas subyacentes de las formas de terrorismo y los actos de violencia que tienen su origen en las aflicciones, la frustración, los agravios y la desesperanza y que conducen a algunas personas a sacrificar vidas humanas, incluida la propia, en un intento de lograr cambios radicales.

a) Egipto

El Sr. Abdel Khalik, comprueba que "la comunidad internacional está gravemente preocupada por los actos de terrorismo que se cometen actualmente en el mundo, los cuales no sólo tienen consecuencias perjudiciales en el plano local, sino que constituyen un grave peligro para la paz y la seguridad internacionales. La Carta de las Naciones Unidas impone a la comunidad internacional la obligación de prestar asistencia a los países víctimas de actos de terrorismo internacional, adoptando medidas colectivas para defender los derechos de esos Estados o actuando por intermedio del Consejo de Seguridad, que debería ejercitar con eficacia sus facultades para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Al respecto, el representante de Egipto destaca la importancia de la cooperación in-

ternacional en la lucha contra todas las formas de terrorismo y la necesidad de que se apliquen los numerosos instrumentos internacionales pertinentes, en especial, la Carta de las Naciones Unidas, los Pactos Internacionales de derechos humanos, la Definición de la agresión y la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados.

LA DELEGACION DE EGIPTO OPINA QUE LAS ACTIVIDADES DEL TERRORISMO INTERNACIONAL SON CRIMENES INTERNACIONALES QUE DEBEN SER SEVERAMENTE CASTIGADOS Y QUE TODOS LOS ESTADOS DEBEN COOPERAR EN LA DETENCION Y EL ENJUICIAMIENTO DE LOS AUTORES DE ESOS CRIMENES. ADEMAS, SU DELEGACION OPINA QUE LA LUCHA CONTRA LOS MOVIMIENTOS DE LIBERACION NACIONAL QUE COMBATEN PARA DEFENDER EL DERECHO DE LOS PUEBLOS A LA LIBRE DETERMINACION, CONSTITUYE UNA FORMA DE TERRORISMO INTERNACIONAL". (1)

b) Japón

El Sr. Kuroda, comprueba que "en el marco del examen de la cuestión del terrorismo, el Gobierno del Japón ha destacado permanentemente la necesidad de que la Organización adopte sin demora medidas radicales para prevenir los ac-

(1) Cfr. Naciones Unidas. Medidas para prevenir el terrorismo internacional. Nueva York, Asamblea General de las Naciones Unidas, 5-6 de diciembre de 1983, pp. 8-35.

tos de terrorismo internacional, sobre la base del principio humanitario de que es necesario oponerse a todos los actos de violencia, sean cuales fueren sus motivos". (2)

c) REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

EL SR. NUTZELBURG, DICE QUE "ACTUALMENTE EL TERRORISMO INTERNACIONAL SE HA CONVERTIDO EN UN FLAGELO SUMAMENTE GRAVE, DEBIDO A LA RAPIDEZ DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION, A LA APERTURA RELATIVA DE LAS FRONTERAS, A LA INTERDEPENDENCIA CRECIENTE DE LOS ESTADOS Y A LOS MEDIOS MODERNOS DE DESTRUCCION, COMO LO HAN DEMOSTRADO RECIENTEMENTE LOS ATENTADOS PERPETRADOS EN EL LIBANO CONTRA LAS FUERZAS DE MANTENIMIENTO DE LA PAZ, EN LOS QUE SE PERDIERON CENTENARES DE VIDAS INOCENTES. EL TERRORISMO MODERNO YA NO ES OBRA DE INDIVIDUOS O DE GRUPOS AISLADOS, SINO DE UNA RED TRANSNACIONAL DE GRUPOS DE TERRORISTAS, QUE PUEDEN ATACAR EN CUALQUIER MOMENTO Y EN CUALQUIER LUGAR. POR ELLO, EL TERRORISMO INTERNACIONAL CONSTITUYE UNA AMENAZA CADA VEZ MAYOR CONTRA EL ORDEN, LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES".

"DADO QUE EL TERRORISMO INTERNACIONAL AMENAZA A TODOS LOS ESTADOS, EL UNICO MEDIO DE COMBATIRLO ES LA ADOPCION DE MEDIDAS EFICACES DE COOPERACION INTERNACIONAL PARA PREVENIR LOS ACTOS DE TERRORISMO, INTENSIFICANDO ESPECIALMENTE LOS INTERCAMBIOS DE INFORMACION ENTRE LAS AUTORIDADES COMPETEN

(2) Ibidem.

TES. SI FRACASARON ESAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN LOS TERRORISTAS DEBERÍAN SER JUZGADOS Y CASTIGADOS O SUJETOS A EXTRADICIÓN. ANTE TODO, ES MENESTER ASEGURAR QUE LOS TERRORISTAS NO ENCUENTRAN ASILO EN NINGUNA PARTE". (3)

d) Estados Unidos de América

El Sr. Rosenstock, señala que "Debe exhortarse a los Estados que aún no han ratificado las convenciones relativas al terrorismo internacional a que lo hagan. También debe instarse a los Estados a que cooperen estrechamente, sobre todo, mediante el intercambio de información relativa a la prevención y erradicación del terrorismo internacional. Con vendría que los Estados adoptaran todas las medidas pertinentes a nivel nacional para eliminar el terrorismo, incluida la armonización de la legislación nacional con las convenciones internacionales". (4)

e) Nueva Guinea

El Sr. TADANE, dice que "su país se opone incondicionalmente al terrorismo en todas sus formas como medio para lograr objetivos políticos, sociales o económicos y por ende apoya plenamente los esfuerzos de la comunidad internacional para erradicarlo. El terrorismo entorpece el desarrollo normal de las relaciones entre Estados, perturba la actividad diplomática y, lo que es más importante aún, atenta

(3) Ibidem.

(4) Ibidem.

contra vidas inocentes". Los Estados tienen la obligación de resolver las controversias internacionales por medios pacíficos y de abstenerse de la amenaza o el uso de la fuerza contra otro Estado". (5)

f) Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

El Sr. Yakovlev, dice que "el terrorismo internacional está vinculado a la política del imperialismo y se debe a los planes y a las actividades encaminadas a realizar actos de provocación internacional, agresión y derrocamiento de regímenes progresistas independientes. Los terroristas matan, lanzan bombas, realizan incursiones armadas y organizan el terror político y el sabotaje económico para derrocar gobiernos y esclavizar a los Estados independientes. El terrorismo internacional tiene carácter político porque es un instrumento de las fuerzas más reaccionarias de extrema derecha, que está adquiriendo proporciones masivas. Algunos gobiernos destinan fondos oficiales para este objeto en sus presupuestos anuales y suministran todo lo necesario para perpetrar actos terroristas como parte de la política de esclavización imperialista de los Estados y pueblos. En la prensa mundial se ha dado amplia publicidad a la financiación y al equipamiento de grupos terroristas para realizar actividades en contra de otros Estados". (6)

(5) Ibidem.

(6) Ibidem.

g) Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

El Sr. BROWN, dice que "la política del Gobierno del Reino Unido consiste en hacer todo lo posible por resolver las situaciones sin perder la vida de personas inocentes pero, al mismo tiempo, sin acceder a las demandas terroristas o al chantaje y procesando después a los que resulten culpables de cometer actos terroristas. El terrorismo internacional evidentemente no es un fenómeno nuevo pero el terrorismo de la actual era ilustrada es especialmente depreciable por su sorprendente brutalidad. Los actos de crueldad y cobardía que se hacen pasar por idealismo con frecuencia son motivados por el ansia de publicidad, a veces en apoyo de una causa de minorías y a veces como formas de chantaje político. El terrorismo plantea una amenaza especial a las democracias, ya que los países libres tienen que hacerle frente totalmente dentro del marco de la libertad y los principios que defienden". (7)

C) Conclusiones

a) Asesor Jurídico

El Sr. FLEISHMAN, "presentando el informe del Secretario General sobre el tema sometido a examen, dice que el informe y sus adiciones contienen la información enviada por los gobiernos y organizaciones intergubernamentales inter-

(7) *Ibidem*.

nacionales sobre las medidas encaminadas a impedir el terrorismo internacional. De la información mencionada se desprende que el grado de participación de los Estados en las convenciones de que son depositarios la Organización de Aviación Civil Internacional y ciertos Estados Miembros es mayor al correspondiente a las convenciones concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Sin embargo la Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, entró en vigor el 3 de junio de 1983, tiene 22 Estados partes y ha sido formada por 47 Estados, y la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973, entró en vigor el 20 de febrero de 1977, y tiene 59 Estados partes". (8)

b) Secretario de la Comisión Sr. ROMANOV

"Conviene hacer hincapié no solamente en el examen de medidas para prevenir el terrorismo internacional, sino en las causas subyacentes. La comunidad internacional debe condenar el terrorismo en todas sus formas y tratar de resolver los problemas que plantea mediante un cambio progresivo,

(8) *Ibidem.*

en vez de recurrir a métodos radicales y destructivos. En consecuencia desea señalar que la violencia no debe considerarse un medio legítimo de lucha política". (9)

(9) Ibidem.

CAPITULO IV

LA EXTRADICION

A) DEFINICION

Acto mediante el cual un gobierno entrega a otro que lo ha reclamado, a un sujeto al que se le atribuye la comisión de un delito común, para que sea juzgado y, en su caso, condenado previa la tramitación del debido proceso.

B) FUNDAMENTO LEGAL

a) Constitución

La ley reglamentaria del Artículo 119 Constitucional, dispone Art. 1° Que las autoridades de una entidad federativa, cuando fueren requeridas, en los términos por ella establecidos, por las autoridades de otra, tienen la obligación de entregar sin demora a estas últimas, a los reos condenados que traten de evadir la acción de la justicia o presuntos responsables contra quienes se haya dictado orden de aprehensión, siempre que el exhorto o la requisitoria se ajusten a las prescripciones legales.

Los delinquentes políticos no pueden ser objeto de extradición.

b) Ley de Extradición Internacional (1)

De acuerdo con la Ley de Extradición de la República Mexicana, la extradición tendrá lugar: 1) En los casos y formas

(1) Ley de Extradición Internacional, D.O. 2a. de diciembre de 1975
p. 4, decreto por el que se reforma y adiciona disposiciones de la Ley de Extradición Internacional, D.O. 4 de diciembre de 1984, p.3.

que determinen esta ley, que son de orden público, de carácter federal, teniendo por objeto el determinar la entrega a Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional., a acusados ante sus tribunales.

Artículos 2,3,4 y 5 establecen el principio de autodeterminación: que todo procedimiento de extradición se deberá ajustar a esta ley y deberá ser tramitada por la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República a aquellos individuos contra quienes en otro país se haya incoado un proceso penal, ya que en el país requerido quien tiene la facultad de juzgar su entrega.

Artículos 6 y 7 Preseptuan: que sólo podrán motivar la extradición los delitos internacionales del orden común comprendidos en las siguientes excepciones: 1.1) Los hechos que sean punibles conforme a ley penal mexicana y a la del Estado solicitante. 1.2) Los que comprendan pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año. 1.3) Y no será procedente cuando se haya sido objeto de alguna solución, indulto o amnistía, o respecto de los cuales se haya cumplido la condena. 1.4) Que faltare querrela de parte legítima que en el Distrito Federal no puedan perseguir de oficio. 1.5) Los que hayan dejado de ser punibles por prescripción de la acción o de la pena conforme a la ley

penal mexicana o a la legislación aplicable del Estado requirente. 1.6) Los delitos cometidos dentro de la jurisdicción de los tribunales de la República.

Artículo 8 Consagra el principio de libertad que reza así: "En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometio el delito". (2)

Artículo 10. Consagra el principio de reciprocidad para el caso de no contemplar un tratado de extradición con país requerido que dice "El Estado Mexicano exigirá para el tramite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa: 1.1) Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad". 1.2) Que no serán materia del proceso, delitos cometidos con anterioridad a la extradición.... 1.3) La no denegación de justicia al presunto extraditado. 1.4) La no violación a los Derechos Humanos Internacionales. 1.5) Que proporcionará al Estado Mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

Artículo 11 y 14 establecen que la entrega del individuo será diferida, para el caso que éste hubiere sido condena-

(2) Ibidem.

do en la República por delito distinto que hubiese motivado la solicitud así como ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del ejecutivo.

La Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, en vigor desde 1982, establece la personalidad de los agentes diplomáticos que señala en su artículo 2 "El servicio exterior mexicano depende del Ejecutivo Federal, que lo rige y administra por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a los lineamientos de política exterior que señale el Presidente de la República". (3)

Con referencia a la ley orgánica, el proceso de extradición como país requiriente, en este caso la República Mexicana, es similar al de otros, con las excepciones en algunos casos de religión y racismo.

(3) VAZQUEZ, Modesto. 3a. Ed., Coedición S.R.E. y U.N.A.M. 1985, p.72

C) ANTECEDENTES HISTÓRICOS. El primero en regular la extradición fue el Tratado de Confederación de 1848 y el segundo, el Tratado Continental de 1856. ⁽¹⁾ El tercer instrumento es el Tratado de Extradición suscrito en 1879 en el Congreso de Jurisconsultos celebrado en Lima en el cual, por primera vez, se reconoce al Estado requerido la facultad de calificar la delincuencia política. El Tratado de Montevideo de 1889, sobre Derecho Penal Internacional, dedicaba títulos al régimen y al procedimiento de la extradición, y un tercero a la prisión preventiva para cuando los Gobiernos reputasen el caso urgente; entre sus disposiciones sustantivas se destaca la que extendió la excepción de no extradición a aquellos delitos que tuvieran conexión con los delitos políticos. El instrumento por el que se revisó este Tratado —el Tratado sobre Asilo y Refugio Político de 1939— aunque establece un régimen para el "refugio en el territorio extranjero", no contiene disposición alguna en materia de extradición. Esta omisión seguramente obedeció al hecho de que en otro de los tratados suscritos en el Segundo Congreso de Montevideo —el Tratado de Derecho Penal Internacional (suscrito en 1940)— se revisan el régimen y el pro-

(1) El texto completo de ambos tratados figura en Tratados y Convenciones Interamericanas sobre Asilo y Extradición, Serie sobre Tratados No. 34 Unión Panamericana, OEA, 1967, págs. 1 y 65 respectivamente.

cedimiento de la extradición establecidos en el Tratado de 1889. (1)

En el Congreso Bolivariano celebrado en 1911 cinco países suscribieron un Acuerdo sobre Extradición. A diferencia del Tratado sudamericano de 1889, que se limitaba a señalar cuándo y por qué delitos no procedía la extradición, el Acuerdo siguió el sistema de enumerar, en forma taxativa, los delitos por los cuales procedía solicitarla y concederla, sin perjuicio de exceptuar expresamente el delito político y los actos conexos a él, así como casos en que concurrían determinadas circunstancias. (2) El último de los instrumentos latinoamericanos aludidos es la Convención Centroamericana de Extradición, suscrita el 12 de abril de 1934 por los cinco países del área. En este otro instrumento se vuelve al sistema de enumerar y definir los casos en que no se consideraría procedente la extradición, o más exactamente, cuando "no se concederá"; en esta Convención, al igual que en el Acuerdo bolivariano, el Estado contrae la obligación de no conceder la extradición en tales casos.

(3)

(1) El texto completo del Tratado de 1889 figura en la publicación citada en la nota 1, pág. 70.

(2) El texto completo del Acuerdo figura en *ib.*, pág. 19. El 10 de agosto de 1935 cuatro de las Partes en el Acuerdo suscribieron en Quito un Acuerdo Interpretativo del mismo; su texto completo también figura en *ib.*, pág. 26.

(3) El texto completo de la Convención Centroamericana figura en *ib.*, pág. 60.

D) CODIGO BUSTAMANTE

(La Habana, 1928)

El primero de estos instrumentos fue el Tratado de Extradición y Protección contra el Anarquismo, suscrito en la Segunda Conferencia Internacional Americana (México, 1902). Dado que no llegó a entrar en vigor por falta de un número suficiente de ratificaciones, no se señala el texto del mismo. No obstante, el Tratado contenía una cláusula de gran interés en la actualidad. Textualmente dicha cláusula rezaba como sigue: "No podrá concederse la extradición por delitos políticos o por hechos que le sean conexos. No serán reputados delitos políticos los actos que estén calificados de anarquismo por la legislación del país requeriente o por la del requerido" (Art. 2). Es evidente la analogía entre esta cláusula y las más modernas que, como se ha visto, privan del carácter de delito político a los efectos de la extradición al genocidio y a otros delitos de lesa humanidad. (4)

El siguiente instrumento interamericano que regula la extradición es la Convención de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante), suscrita en la Sexta Conferencia (La Habana, 1928).

(4) El texto completo de la Convención de 1902 figura en Segunda Conferencia Internacional Americana, México, 1902, pp. 73-78.

En lo que concierne a la no extraditabilidad de las personas a quienes se le imputan delitos políticos o conexos a éstos, cuya calificación el Código reserva al Estado requerido, cabe llamar la atención hacia una nueva disposición sobre el particular: la que excluye la extradición también cuando "se probare que la petición de entrega se ha formulado de hecho con el fin de juzgar y castigar al acusado por un delito de carácter político, según la misma calificación". (Art. 356)

E) CONVENCION SOBRE EXTRADICION

(Montevideo, 1933)

Esta Convención es el primer instrumento interamericano especial en materia de extradición a que se ha llegado y que está vigente aún. (5)

El instrumento original de la convención sobre extradición está depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay. La Secretaría General es depositaria de los instrumentos de ratificación. Entró en vigor treinta días después de efectuar la República Dominicana el depósito de su instrumento de ratificación, lo cual tuvo lugar el 26 de diciembre de 1934.

(5) Conferencia (1889-1936), pág. 456-62. El texto completo figura en la publicación citada nota 1 pág. 51.

Los Artículos 3 y 4 dan lugar a ciertas dudas acerca de si la no extradición en caso de delitos políticos o de delitos comunes cometidos con fines políticos es una obligación del Estado requerido; en efecto, si bien conforme al segundo de esos artículos la "extradición no es procedente", en tal caso, conforme al primero de ellos "ningún Estado está obligado a entregar a otro ... a personas perseguidas por motivos o delitos políticos".

El Artículo 5 señala la personalidad de quien lleva a cabo la extradición que "debe formularse por el respectivo representante diplomático" así como deberá anexar a) "Copia auténtica de la sentencia ejecutoriada" en caso de que haya sido juzgado y b) "Copia auténtica de la orden de detención" para el caso de que no exista sentencia, así como el Artículo 6 dice "Cuando el individuo reclamado se hallare procesado o condenado por delito cometido con anterioridad a la petición" la entrega será definida hasta que termine el proceso o se extinga la pena.

El Artículo 7 establece el derecho de prelación el que es primero en tiempo es primero en derecho, ya que reza así "Cuando la extradición de un individuo fuere pedida por diversos estados con referencia al mismo delito, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio se haya cometido" o

México*

México suscribe la Convención sobre Extradición con la declaración respecto del Artículo 3, fracción f, que la legislación interna de México no reconoce los delitos contra la religión. No suscribirá la cláusula opcional de esta Convención.

En el siguiente cuadro figura el estado de las ratificaciones y reservas de la Convención:

<u>PAISES SIGNATARIOS</u>	<u>FECHA DE DEPOSITO DEL INSTRUMENTO DE RATIFICACION</u>
Argentina	19 de abril de 1956
Brasil	
Colombia	22 de julio de 1936
Cuba	
Chile	2 de julio de 1935*
Ecuador*	3 de octubre de 1936*
El Salvador*	9 de enero de 1937*
Estados Unidos*	13 de julio de 1934*
Guatemala	17 de julio de 1936
Haití	
Honduras	27 de noviembre de 1937*
México*	27 de enero de 1936*
Nicaragua	10 de noviembre de 1952
Panamá	13 de diciembre de 1938
Paraguay	
Perú	
República Dominicana	26 de diciembre de 1934
Uruguay	

* con reserva

**a) Conferencia Interamericana
(Caracas, 1954)**

En vista de que no existía un tratado sobre extradición en que fueran partes todos los Estados americanos, la Conferencia acordó encomendar al Comité Jurídico Interamericano la preparación de un proyecto de convención, que sería sometido a la consideración del Consejo Interamericano de Jurisconsultos⁽⁷⁾; entonces se inició una larga tramitación del tema. El Comité Jurídico aprobó, sucesivamente, cuatro proyectos, el último en 1977.

El tema fue incluido en el programa del segundo período ordinario de sesiones (1972) de la Asamblea General, la cual resolvió solicitar a los Gobiernos que formularan observaciones al proyecto del Consejo de Jurisconsultos, y este proyecto lo conoció la Asamblea en 1973, sometiéndolo al Consejo Permanente para que éste lo estudiara y le presentara las observaciones que estimare convenientes. El tema volvió a la Asamblea en 1974 y 1975.

La Asamblea General convocó a una Conferencia Especializada Interamericana sobre Extradición, para que considerara la nueva documentación, así como la que emanara del Consejo, a cuyo efecto en la propia resolución AG/RES. 310

(7) Ver el texto completo de la resolución CVII, sobre Extradición en Conferencias (Segundo suplemento) pp. 372-73.

(VII-0/77) encargó una vez más al Consejo el exámen de los documentos del Comité Jurídico.

b) Aspectos sobresalientes de la Convención

Se reconoce la necesidad de extender la extradición a fin de evitar la impunidad de los delitos y simplificar las formalidades y permitir la ayuda en materia penal en un ámbito más amplio que el previsto por los tratados en vigor; todo ello sin perjuicio del debido respeto de los derechos humanos, que consagran las Declaraciones Universal y Americana de 1948.

La Convención concibe a la extradición en términos de una obligación del Estado requerido. En este sentido reitera el principio -ya consagrado en los dos instrumentos interamericanos anteriores ("Código Bustamante" y Tratado de Montevideo de 1933)- de que, cuando proceda, el Estado que da obligado a extraditar. La procedencia de la extradición está sujeta a las condiciones estipuladas en distintos artículos de la Convención, según la condición o requisito de que se trate. Así, por ejemplo, en el Artículo 2 se establecen las condiciones relacionadas con la jurisdicción para conocer del delito o para juzgar a la persona cuya extradición se solicita. Por su parte, el Artículo 3 se contrae a los "delitos que dan lugar a la extradición", y en él se sigue el sistema, más apropiado cuando se trata de

instrumentos multilaterales, de definir los delitos, en lugar de enumerarlos como es frecuente en los instrumentos bilaterales; como puede advertirse de la lectura de dicho artículo, el elemento esencial de la extraditabilidad del delito radica en la pena con que esté sancionado en la legislación tanto del Estado requirente como del Estado requerido.

El Artículo 4 de la Convención enumera situaciones concretas y determinados delitos, respecto a los cuales "la extradición no es procedente". Entre los segundos figuran, obviamente, los delitos políticos.

El Artículo 9 consagra el principio de derechos humanos estableciendo "los Estados partes no deberán conceder la extradición cuando se trate de un delito sancionado en el Estado requirente como la pena de muerte", y sólo con las seguridades suficientes "dadas por la vía diplomática".

El Artículo 13 consagra el principio de especialidad que dice "ninguna persona extraditada será detenida, procesada o penada en el Estado requirente por un delito que haya sido cometido con anterioridad a la fecha de solicitud de extradición.

F) DELITO POLITICO

Tiene como contenido fundamental el ataque al Estado en cualquiera de sus formas, o la finalidad perseguida por el sujeto, independientemente de la naturaleza intrínseca al acto.

El delito político es una infracción cometida por motivos político-sociales o de interés público, siendo su objeto la destrucción de un orden político concreto.

Según Bernaldo de Quiroz es delito político aquel cuya motivación y cuya acción se dirige a la conquista y ejercicio del poder público.

Un ejemplo sería la muerte del Rey, es delito común si se comete por motivos privados, es delito político si se comete para cambiar la forma de gobierno o para colocar en el trono al sucesor o a otro príncipe.

G) ASILO DIPLOMATICO

Facultad reconocida a los agentes diplomáticos de dar hospitalidad en los edificios de sus residencias oficiales a los perseguidos políticos que lo soliciten, los cuales en virtud de ella, quedan a cubierto de la detención por par-

te de las autoridades locales.

Se funda en el principio de la inmunidad de jurisdicción de que gozan los agentes diplomáticos.

Sobre asilo diplomático se han suscrito tres convenciones interamericanas, y otros instrumentos latinoamericanos sobre la materia. El tratado sobre Derecho Penal Internacional, suscrito en Montevideo el 23 de Enero de 1889, fue el primer instrumento latinoamericano de caracter multilateral que previó el llamado asilo diplomático, esto es, el que se concede en las embajadas y legaciones, así como en buques o aeronaves de guerra o en campamentos militares. Regulaba también la institución y establecía entre otras cosas la obligación de respetar el asilo con respecto a los perseguidos por motivos políticos y el derecho del jefe de la legación a exigir las garantías necesarias para la salida del país y para la inviolabilidad de la persona del asilado.

N) TRATADOS DE EXTRADICION

México tiene tratados de extradición con los siguientes países:

BELGICA. DIARIO OFICIAL DEL 15 DE AGOSTO DE 1939. FIRMADO EN MEXICO, D.F., 22 DE SEPTIEMBRE DE 1938. BRASIL. DIARIO OFICIAL DEL 12 DE ABRIL DE 1935. FIRMADO EN RIO DE JANEIRO EL 28 DE DICIEMBRE DE 1933. CANADA. DIARIO OFICIAL 5 DE FEBRERO DE 1889. FIRMADO EN MEXICO, D.F., EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1886. ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. DIARIO OFICIAL DE 26 DE FEBRERO DE 1980 (FE DE ERRATAS) FIRMADO EN MEXICO, D.F. EL 4 DE MAYO DE 1978. GUATEMALA. DIARIO OFICIAL DE 30 DE OCTUBRE DE 1895. FIRMADO EN GUATEMALA EL 19 DE MAYO DE 1894. ITALIA. DIARIO OFICIAL DE 16 DE OCTUBRE DE 1899. FIRMADO EN MEXICO, D.F., EL 22 DE MAYO DE 1899. PAISES BAJOS. DIARIO OFICIAL DE 10 DE JUNIO DE 1909 (FE DE ERRATAS) FIRMADO EN MEXICO, D.F., EL 16 DE DICIEMBRE DE 1907. PANAMA. DIARIO OFICIAL DE 15 DE JUNIO DE 1938. FIRMADO EN MEXICO, D.F., EL 23 DE OCTUBRE DE 1928. REYNO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE. DIARIO OFICIAL DE 5 DE FEBRERO DE 1889. FIRMADO EN MEXICO, D.F., EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1886. COLOMBIA. DIARIO OFICIAL DE 4 DE OCTUBRE DE 1937. FIRMADO EN MEXICO, D.F., 12 DE JUNIO DE 1928. CUBA. DIARIO OFICIAL DE 21 DE JUNIO DE 1930. FIRMADO EN LA HABANA CUBA EL 25 DE MAYO DE 1925. EL SALVADOR. DIARIO OFICIAL DE 13 DE AGOSTO DE 1912. FIRMADO EN GUATEMALA EL 22 DE ENERO DE 1912. ESPAÑA. DIARIO OFICIAL DE 21 DE MAYO DE 1980. FIRMADO EN MEXICO, D.F., EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1978.

I) AMNISTIA

Acto del poder Legislativo que cubre con el velo del olvido las infracciones penales, aboliendo, los procesos comenzados o que se ha de comenzar o las condenas pronunciadas. La amnistía es una medida de especial naturaleza política que tiende al apaciguamiento de las pasiones y enconos que son consecuencias naturales de las luchas sociales y políticas.

Diferencia entre la Amnistía y el Indulto.

Amnistía borra toda huella del delito y es causa de la extinción de la acción y de la ejecución de la pena. Indulto borra sólo la pena, limitándose en ocasiones, a conmutarla o reducirla, y sólo extingue la ejecución de la sanción.

CAPITULO V

LA EXTRADICION EN EL DERECHO INTERNACIONAL

**A) TRATADOS RATIFICADOS Y CONVENIOS EJECUTIVOS CELEBRADOS
POR MEXICO**

"Tratado para la extradición de delincuentes, con Estados Unidos de América. Firmado el 11 de diciembre de 1861".

Tratado para la extradición de criminales, con Italia. Firmado el 17 de diciembre de 1870.

"Convenio para la legalización gratuita de las actas de fallecimiento de los ciudadanos mexicanos en Italia, y de los súbditos italianos en México, con Italia. Celebrado por canje de notas fechadas el 17 y 26 de julio de 1871".

Convención para la extradición de criminales, con Bélgica. Firmada el 12 de mayo de 1881".

"Tratado para la extradición de criminales, con España. Firmado el 17 de noviembre de 1881".

"Convención para la extradición de criminales. Firmado el 12 de mayo de 1881".

ESPAÑA

"Tratado para la extradición de criminales. Firmado el 17 de noviembre de 1881".

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

"Tratado para la extradición de delincuentes. Firmado el 11 de diciembre de 1861".

ITALIA

"Tratado para la extradición de criminales. Firmado el 17 de diciembre de 1879". (1)

"Convención sobre extradición, con Estados Unidos de América. Firmada el 20 de febrero de 1885".

"Tratado sobre extradición, con Gran Bretaña. Firmada el 7 de septiembre de 1886".

"Convención sobre extradición de criminales, con Guatemala. Firmada el 19 de mayo de 1894".

"Tratado de extradición, con Estados Unidos de América. Firmado el 22 de febrero de 1899..

"Tratado para la extradición de delincuentes, con Italia. Firmado el 22 de mayo de 1899".

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

"Convención sobre extradición. Firmada el 20 de febrero de 1885".

"Tratado de extradición. Firmado el 22 de febrero de 1899".

GRAN BRETAÑA

"Tratado sobre extradición. Firmado el 7 de septiembre de 1886".

(1) Senado de la República. Tratados ratificados y convenios ejecutivos celebrados por México. México 1972. Tomo I (1823-1883), pp. 308-495.

GUATEMALA

"Convención sobre extradición de criminales. Firmada el 19 de mayo de 1894".

ITALIA

"Tratado para la extradición de delincuentes. Firmado el 22 de mayo de 1899". (2)

"Convención adicional a la convención de extradición de 22 de febrero de 1899. Con Estados Unidos de América. Firmada el 25 de junio de 1902.

"Convención relativa al rompimiento de las hostilidades. Firmada el 18 de octubre de 1907".

ACUERDOS BILATERALES

"Tratados y convención para la extradición de criminales. Firmados en la ciudad de México, el 16 de diciembre de 1907 y el 4 de noviembre de 1908". (3)

"Tratados sobre extradición, con El Salvador. Firmado el 22 de enero de 1912".

"Tratado sobre extradición. Firmado el 22 de enero de 1912".

(4)

(2) Ibid. Tomo II (1894-1899) pp. 15-525.

(3) Ibid. Tomo III (1900-1907) pp. 67-723.

(4) Ibid. Tomo IV (1908-1923). P. 349

"Tratado para la extradición recíproca de delincuentes, con Cuba. Firmado el 25 de mayo de 1925".

"Convención adicional que añade nuevos delitos a los especificados en las convenciones de 22 de febrero de 1899 y 25 de junio de 1902, sobre extradición, con Estados Unidos de América. Firmada el 23 de diciembre de 1925".

"Convención sobre asilo. Firmada el 20 de febrero de 1928".

"Tratado de extradición, con Colombia. Firmado el 12 de junio de 1928".

"Tratado de extradición y protocolo, con Panamá. Firmado el 23 de octubre de 1928".

"Tratado de extradición. Firmado el 12 de junio de 1928".

"Tratado para la extradición recíproca de delincuentes. Firmado el 25 de mayo de 1925".

"Tratado de extradición y protocolo. Firmado el 23 de octubre de 1928".

Convención sobre asilo. Firmada el 20 de febrero de 1928".

(5)

"Convención que modifica la convención de La Habana sobre derecho de asilo de 20 de febrero de 1928. Firmada el 26 de diciembre de 1933".

"Tratado de extradición, con Brasil. Firmado el 28 de diciembre de 1933".

(5) Ibid. Tomo V (1924-1928) p. 155-727.

"Protocolo adicional al tratado de extradición del 28 de diciembre de 1933, con Brasil. Firmado el 18 de septiembre de 1935".

"Tratado de extradición. Firmado el 28 de diciembre de 1933".

"Protocolo adicional al tratado de extradición del 28 de diciembre de 1933. Firmado el 18 de septiembre de 1935".

"Convención sobre extradición. Firmada el 26 de diciembre de 1933". (6)

"Convención sobre extradición, con Bélgica. Firmada el 22 de septiembre de 1938".

"Convención suplementaria de extradición, con Estados Unidos de América. Firmada el 16 de agosto de 1939".

"Convención sobre extradición. Firmada el 22 de septiembre de 1938".

"Convención suplementaria de extradición. Firmada el 16 de agosto de 1939". (7)

INDICE DE ACUERDOS MULTILATERALES

"Convenio provisional de aviación civil internacional. Convención de aviación civil internacional. Convenio relativo al tránsito de los servicios aéreos internacionales. Abiertos a la firma el 7 de diciembre de 1944". (8)

(6) Ibid., Tomo VII (1933) pp. 79-423.

(7) Ibid., Tomo VIII (1938-1942) pp. 405-571.

(8) Ibid., Tomo IX (1943-1946) p. 237.

**TRATADOS RATIFICADOS Y CONVENIOS EJECUTIVOS
CELEBRADOS POR MEXICO**

"Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Abierta a la firma el 9 de diciembre de 1948".

(9)

"Convención sobre asilo diplomático. Abierta a la firma el 28 de marzo de 1954". (10)

"Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves. Abierto a la firma el 14 de septiembre de 1963". (11)

"Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves. Abierto a la firma del 16 al 31 de diciembre de 1970". (12)

(9) Ibid., Tomo XI (1948) p. 79.

(10) Ibid., Tomo XIII (1952 Segunda Parte 1956) p. 353.

(11) Ibid., Tomo XVII (1963-1964) p. 105.

(12) Ibid., Tomo XIX (1968-1972) p. 687.

CAPITULO VI

LA EXTRADICION Y EL TERRORISMO EN EL
DERECHO POSITIVO MEXICANO

A) LA EXTRADICION EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

Retomando el estudio de los convenios y tratados mencionados, que cada uno de ellos asienta formalidades para solicitar la extradición, y resumiéndolas son las siguientes:

- I. La demanda de extradición se hará siempre por los agentes diplomáticos respectivos, o a falta de ellos, por los funcionarios consulares de mayor categoría.

- II. Si la persona cuya extradición se pide ha sido condenada por un delito, se acompañará al pedimento una copia de la sentencia dictada por el tribunal, debidamente sellada y certificada por la autoridad que la expide, por el funcionario a quien corresponda, y el de éste por el ministro o cónsul de la respectiva parte contratante.

- III. Cuando el prófugo esté acusado simplemente de un delito, se acompañará al pedimento una copia del mandamiento de prisión y elementos de prueba en que se funde, debidamente legalizados en los términos de la fracción anterior, así como también una copia auténtica del texto de la ley del país requeriente que determine la pena correspondiente al delito que se imputa.

- IV. Si es posible, se proporcionará la filiación del individuo reclamado, y las señas particulares que puedan

servir para establecer su identificación.

Como comentario, en nuestra Constitución actual, en su artículo 15°, en su parte relativa nos dice: "Art. 15°. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos...".

A) Artículo 89 Constitucional

Para fundamentar la celebración de tratados con países extranjeros por parte del gobierno mexicano, tenemos al artículo 89 fracción X de nuestra Carta Magna, que nos dice: "Art. 89°. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

Fracción X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las Potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal".

La celebración de tratados firmados por el gobierno mexicano a través del Presidente de la República, que hayan sido aprobados por el Senado y que no contradigan a la Constitución, serán la ley máxima de toda la Unión.

Lo anterior tiene su fundamentación en el artículo 133 de nuestra Constitución vigente, que dice:

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

b) Artículo 133 Constitucional

"Art. 133". Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Por lo anterior, todos los convenios y tratados analizados anteriormente, cubren todos los requisitos legales establecidos en los diversos preceptos constitucionales invocados, tanto los celebrados antes de la Constitución Política de 1917, como los posteriores a la misma, y tienen fuerza obligatoria, con base al principio de obligatoriedad que rige a las Naciones que celebren tratados y convenios entre sí, y mismos que no han sido derogados, por lo que continúan siendo vigentes como Ley Máxima para los países con tratantes, y por lo tanto, es necesaria su exacta aplicación al caso concreto de que se trate.

c) Artículo 144 Código Penal

Recapitulando el artículo 144 del Código Penal en vigor, que señala cuáles son los delitos "políticos", y no contem

pla al delito de "terrorismo" como tal, es necesario hacer la siguiente reflexión:

Consultando nuestra legislación penal vigente, tenemos el artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal en vigor, precepto legal que nos da a conocer qué delitos son considerados como "políticos", (entendiendo como tales los cometidos por motivos políticos o de interés colectivo, en perjuicio del bien común), artículo 144, "Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos".

B) EL TERRORISMO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

a) Sujeto Activo

El sujeto activo de cualquier delito es el hombre, provisto de capacidad y voluntad, infringiendo la ley penal en forma omisiva o activamente.

I) Artículo 13 Código Penal

Es aquel que realiza una conducta típicamente antijurídica, culpable y punible, prevista en un tipo de delito determinado; lo cual nos lleva a encuadrarnos dentro de lo dispuesto por el artículo 13 de nuestro Código Penal, donde nos enumera quiénes pueden ser sujetos activos de un delito. Dicho precepto legal nos dice:

"Son responsables de los delitos:

- I. Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos (autor intelectual y autor material).**

- II. Los que inducen o compelen a otro cometerlos (autor intelectual).**

- III. Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución (cómplice).**

- IV. Los que, en casos previstos por la ley, auxiliien a los delinquentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa". (encubridor).

Se dice que una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito, o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo, a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar o compeler (autor intelectual) o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitantemente con ella o después de su consumación (cómplice y encubridor).

II) Artículo 139 Código Penal

Aplicando las consideraciones anteriores al delito específico de "terrorismo", previsto en nuestra ley penal, en el artículo 139, nos damos cuenta en su descripción que el sujeto activo del ilícito es calificado de la siguiente manera: "... al que..."; éstas dos simples palabras dan varias opciones de caer dentro de la figura de "Sujeto Activo" ya mencionada:

- I. Puede ser un hombre.
- II. Lo más común en éste tipo de delito: un grupo de personas organizadas (banda).

Sujeto activo del delito de terrorismo se refiere al autor material del mismo, ya que es el que ejecuta actos tendientes para la comisión del delito específico de "terrorismo"; que reza así: Art. 139. "Se impondrán pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación".

"Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades; pero no debemos olvidar a las personas que planearon el ilícito, aquellas que instigaron o compelieron para cometer el delito, a las que presten auxilio o cooperación de cualquier especie al terrorista, así como al que encubra al delincuente, lo cual los convierte también en sujetos activos del delito de terrorismo".

De acuerdo con el maestro Carrancá y Trujillo, quién nos dice: "... Sujeto Activo de éste delito: puede serlo una persona en lo individual o un grupo de personas", siendo autor material, completando nosotros que el cómplice, encubridor, y autor intelectual del ilícito se les considera "sujetos activos". (1)

III) Artículo 400 Código Penal

La última parte del artículo 139 del Código Penal, contempla claramente el delito de "Encubrimiento", al especificar: "Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades". (Claramente contemplamos al sujeto activo de esta fracción, que es el encubridor). Tenemos aquí una pena mayor a la que establece el artículo 400 del mismo Código, referente al delito específico de "Encubrimiento", la cual es de cinco días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos; el legislador lo previó así debido a que el delito de "terrorismo" es de los más inhumanos, despiadados, y crueles, y cuyo encubrimiento no permite acabar con la amenaza que representan los terroristas para la población como para el Estado.

(1) Carrancá y Trujillo Raúl. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa, México 1981, p. 294.

b) Sujeto Pasivo

Por "sujeto pasivo" del delito debe entenderse aquel en el que recae la acción u omisión del sujeto activo, lesionándose así su esfera jurídica.

Pueden ser "sujetos pasivos":

I. Personas físicas, antes y después de su nacimiento.
Ejemplos: lesiones, homicidio, robo, etc.

II. El Estado; titular de bienes protegidos por el ordenamiento jurídico penal, pudiendo ser ofendido por conductas delictivas, tales como los delitos patrimoniales que afectan bienes propios, etc.

Por lo tanto, atendiendo al presupuesto legal establecido en el artículo 139 de nuestro Código Penal en vigor, en la parte referente que nos dice:

".... que produzcan alarma, temor, terror en la población o en grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación", nos encontramos con varios supuestos a analizar:

En primer lugar, estamos en presencia de dos sujetos pasivos: inmediato, y mediato.

El sujeto pasivo inmediato en el delito de terrorismo son las personas o cosas sobre las cuales el terrorista actúa en primer término utilizando medios violentos, y éstas resienten inmediatamente el hacer del sujeto activo; y tenemos un sujeto pasivo mediato, que es el Estado-Poder, quien va a resentir en segundo término las actividades realizadas por el terrorista sobre las personas o cosas buscando una finalidad específica en contra del gobierno que impera, lesionando así su esfera jurídica.

El referido artículo 139 de nuestro cuerpo legal invocado claramente determina dos sujetos pasivos:

- I. Inmediato. Que son las personas o cosas
- II. Mediato. Que es el Estado-Poder

c) Conducta

Es una actividad o movimiento corporal, o bien, una inactividad, una abstención, un no hacer, modificación del mundo externo.

Para el autor italiano Ranieri, por conducta "... debe entenderse el modo en que se comporta el hombre dando expresión a su voluntad; por ello puede decirse que "es la manifestación en el mundo exterior mediante el movimiento o

inercia corpórea del sujeto".

El maestro Porte Petit, nos dice: Conducta debe entenderse por "... es un hacer voluntario o un no hacer voluntario".

(2)

Es de entenderse que por conducta es una Actividad o Inactividad en un hacer o un no hacer, de acuerdo a lo que los autores nos comentan.

Dentro del contexto penal tendremos que hablar de la voluntad, que como algún autor italiano comento que se traduce en el ánimo de una persona, el logro de un fin.

Artículo 139 Código Penal

..... al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público"

En este supuesto encontramos una conducta de hacer, conducta activa, realizada por personas que ahora denominamos terroristas.

Dos tipos de conducta: inmediata y mediata.

La conducta inmediata recae sobre las cosas o personas so-

(2) Porte Petit Celestino. Apuntes de la parte general del derecho penal. Tomo I, México, 1960, p. 156.

bre las cuales el sujeto activo realiza actos violentos para producir alarma, temor, terror en la población; o en grupo o sector de ella, debiendo entenderse por "grupo de la población", un conjunto de personas que se encuentran en cualquier lugar; y por "sector de la población" debe entenderse una parte de la población que se encuentra en una zona específica dentro de un territorio determinado; y la conducta mediata va a ser aquella tendiente a menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación, a través de medios violentos descritos con anterioridad.

Es decir, la conducta que realiza el autor material del delito, que ejecuta los actos descritos anteriormente; tenemos que tomar en cuenta las conductas que pueden realizar el autor intelectual, el cómplice, y el encubridor.

El autor intelectual lleva a cabo una actividad, que es la de planear, concebir, y preparar la ejecución del ilícito, con la voluntad de que se exteriorice en la realidad histórica, queriendo lograr un fin determinado, lo cual se traduce también en una conducta activa; el cómplice actúa auxiliando al terrorista antes o al mismo tiempo de la comisión del delito, y cooperando para su ejecución activamente; y referente al encubridor, éste tiene una conducta indiscutiblemente activa, ya que oculta al terrorista des-

pués de que éste cometió el ilícito penal y no lo hace saber a las autoridades, realizando actos tendientes a que no descubran al delincuente, sabiendo ya de la comisión del delito.

El terrorismo es una conducta activa, con la voluntad de llevarla a cabo para lograr cualquiera de sus fines terroristas.

d) Antijuridicidad

La antijuridicidad es un elemento esencial para la integración del delito, forma parte del delito que se comete, sin la cual, habría atipicidad.

La antijuridicidad, algunos autores la han considerado como "lo contrario al derecho".

Cuello Calón, "la antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico penal. Dicho juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecutada".

(3)

El juicio de antijuridicidad se refiere a la conducta en su fase externa, es decir, el acto puramente objetivo; se requiere un juicio de valor entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado.

(3) Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal I. Ed. Bosch, Barcelona, 1926, p. 261.

Max Ernesto Mayer dice que la antijuridicidad es la contradicción a las normas de cultura reconocidas por el Estado, comprendiendo en la norma cultural las costumbres, valoraciones medias, sentimientos patrios, religiosos, etc.

Se requiere un juicio de valor entre la conducta delictuosa en su ámbito material y los valores establecidos del Estado, por lo que nuestro punto de vista coincide.

El Estado-Poder es el que crea las normas jurídicas necesarias para que la Sociedad pueda desarrollarse en un clima de seguridad, estabilidad, paz, y bienestar; la sociedad, en nuestro caso, de "sistema democrático", requiere de un ente con facultades de mando para que le asegure un desarrollo integral, y ese ente es el Estado, pero con Poder de crear normas, estableciendo penas al que las incumpla, y con facultad de llevar a cabo un juicio de reproche al individuo que se ubique en el supuesto normativo que se trate, lo cual se aplicará dentro del derecho adjetivo, sin lo cual viviríamos en un completo caos donde cada quien aplicaría el principio de "ojo por ojo y diente por diente", es decir, la aplicación de justicia por propia mano.

El Estado -Poder admite y permite una serie de valores que la sociedad manifiesta en forma externa, los cuales llegan a establecerse y a protegerse por parte del citado Estado-Poder, llámense valores religiosos, culturales, patrios, costumbres; es decir, valores éticos que tienen consecuencias jurídicas dentro de la relación sociedad Estado -Poder y viceversa.

La antijuridicidad encontrada en el delito de "terrorismo", contemplado en el artículo 139 de nuestro Código Penal en vigor, nos damos cuenta que el sujeto activo agrede un bien jurídicamente protegido por la norma penal: la seguridad y estabilidad del Estado -Poder, quien es el encargado de crear las normas que la sociedad requiere para que se logre el bien común; como consecuencia lógica, también se agrede la seguridad, paz, tranquilidad de las personas que forman esa sociedad las cuales son víctimas inmediatas de las acciones de los terroristas, siendo éste el segundo bien jurídicamente protegido que se ataca al cometer el delito previsto en esta norma jurídica penal.

Por todo lo anterior, el terrorista actúa antijurídicamente, ya que amenaza y agrede a esa relación de sociedad y Estado -Poder, relación misma que al verse atacada, trae como consecuencia un desequilibrio en el orden social establecido y reconocido por el Estado, sea atacando cualquier

ra o todos los valores que la sociedad aplica para sí, y que el Estado -Poder protege, reconoce. y los establece como intocables, requiriendo de un juicio de valor al terrorista por violar los dos bienes jurídicamente protegidos, y la conducta externa que lleva a cabo.

e) Culpabilidad

Recapitulando que el delito es la "conducta o hecho típico, antijurídico, culpable y punible, la "culpabilidad" es un elemento constitutivo del delito, que sin él no podemos concebir su existencia.

La "culpabilidad" ha sido estimada como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. (3)

En opinión de Mezger, la culpabilidad "...es un conjunto de presupuestos fácticos de la pena situados en la persona del autor; para que alguien pueda ser castigado no basta que haya procedido antijurídica y típicamente, sino que es preciso también que su acción pueda serle personalmente reprochada". (4)

Efectivamente, las circunstancias de hecho que orillaron al sujeto activo a cometer un determinado delito deben ana

(4) Jiménez Muerta Mariano, Ob. Cit., p. 439, citando a Mezger. Tratados del derecho penal II, ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1933, p. 11.

lizarse tomando en cuenta la importantísima figura del "dolo", vocablo utilizado y estudiado con especial cuidado dentro del campo del Derecho Penal en todo el mundo.

Para explicarlo, aceptamos la definición de Jiménez de Asúa: "... es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebrante el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere". (5)

Por lo tanto, el dolo consiste en tener conciencia de lo que se va a hacer, y tener voluntad de llevarlo a cabo, entendiéndose por conciencia el conocimiento cierto de las cosas; y por voluntad el querer lograr un resultado, un fin determinado, lo cual nos lleva al campo de la psicología, ya que la conciencia y voluntad son aspectos internos que se exteriorizan en la realidad histórica, y juntos con figuran el llamado "dolo", mismo que trae como consecuencia la comisión de un delito determinado.

Al referirnos al delito específico de "terrorismo", encontramos dos tipos de dolo: genérico, y específico.

(5) Jiménez de Asúa. Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Ed. Porrúa, México 1962, p. 98.

- I) El dolo genérico, consiste en que el terrorista actúa en contra de las personas y causando daño a las cosas en forma inmediata para lograr un fin, sin importarle a quien o quienes dañe, es decir, no tiene una víctima específica y precisa, pero tiene conciencia y voluntad de provocar alarma, temor, o terror en la población; lo cual nos lleva al
- II) dolo específico, donde el terrorista sí tiene una víctima determinada, que es el Estado -poder, ya que trata de menoscabar su autoridad, o presionándolo para que tome una determinación, no importando que es lo que dañe o a quienes dañe, con tal de que lleve a cabo sus fines políticos, y digo "políticos", porque es específica su víctima, que como ya se dijo, es el Estado-Poder; y resumiendo lo anterior, el terrorista actúa inmediatamente contra las cosas o personas (dolo genérico), para lograr un resultado en contra del Estado-Poder (dolo específico).

F) Sanción

Al hablar de "sanción", nos referimos a dos aspectos: uno positivo, y uno negativo.

- I. Hay sanciones positivas; como por ejemplo un premio dado a alguien.

II. Y sanciones negativas, como son los castigos y reproches. Hablaremos del aspecto negativo de la sanción, referente al delito, es decir, del castigo o pena que impone el Estado a quien viola una norma jurídica penal, lo cual nos lleva a la definición de "punibilidad": ... es la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social. (12)

Estamos de acuerdo en que la punibilidad es un elemento integral del delito, ya que es una reacción que tiene el Estado respecto al ejecutor de un delito, sancionándolo negativamente.

En el delito de "Terrorismo", el Estado sanciona negativamente al terrorista con pena de prisión y multa pecuniaria, como nos damos cuenta al leer la redacción de tan ya comentado artículo 139 de nuestro Código Penal en su parte respectiva: "Se impondrán pena de prisión de dos a cuarenta años y multa de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que.....".

Es decir, el Estado-Poder no prohíbe sino que sanciona al

que se sitúe en el supuesto normativo que se trate, y que en este caso corresponde enjuiciar al terrorista. La pena impuesta en este delito es la forma en que el Estado reprocha y castiga al sujeto activo por considerarlo un grave peligro para la estabilidad, seguridad y tranquilidad, tanto de las personas como del mismo Estado-Poder.

El terrorismo es un delito político, debido a los multicitados fines que persigue, y quien resiente los actos terroristas es la población, gente inocente que sufre las consecuencias en forma directa, ya sea contra sus bienes o en carne propia.

Existe actualmente un anteproyecto al Código Penal Mexicano, para tratar el delito de terrorismo, al parecer la pena privativa de la libertad en su máximo es de 30 años, por lo que sería mejor que nuestros legisladores mexicanos sugiriéramos, se tenga mayor empeño en la elaboración de la ya multicitada ley.

g) Concurso de delitos

Debe entenderse como tal la conducta que en un solo acto viole varias disposiciones penales.

En la dogmática penal se le conoce como "concurso ideal de

delitos", a una sola conducta activa u omisiva, por medio de la cual se llevan a cabo varios ilícitos, siendo compatibles las normas en concurso, ya que la norma aplicable incluye a las demás.

Coincidimos con el maestro Pavón Vasconcelos, quien expresa: "son elementos o requisitos de concurso ideal:

- I. Una conducta (acción y omisión)
- II. Una pluralidad de delitos, y
- III. El carácter compatible entre las normas de concurso".

Se diferencia del "concurso real de delitos", en el sentido de que éste tiene una pluralidad de conductas, aunque también se dé igualmente una pluralidad de delitos, siempre que no exista sentencia irrevocable respecto de los delitos en concurso, la acción penal no esté prescrita, e identidad en el sujeto; dándose el concurso real, se da la acumulación, como lo afirma Pavón Vasconcelos. (6)

Por su parte, Porte Tetit, nos enuncia las diferencias y analogías entre el concurso ideal o formal y el concurso real:

(6) Pavón Vasconcelos. "Manual de Derecho Mexicano". Ed. España p.495

- a) "En el concurso ideal o formal existe una conducta y el concurso real son varias las que vienen a integrarlo.
- b) En el concurso ideal o formal hay varias lesiones jurídicas o delitos, fenómeno que igualmente se presenta en el concurso real.
- c) En el concurso ideal o formal pueden las lesiones jurídicas ser de igual o diversa naturaleza, lo que también puede suceder en el concurso real". (?)

El delito de "terrorismo", contemplado en nuestro cuerpo legal penal, aplicamos la teoría del concurso de delitos, afirmando que estamos en presencia de un "concurso ideal de delitos", ya que con una sola conducta se violan varios preceptos legales previstos en nuestra ley positiva penal.

Transcribiendo la parte del tipo penal que nos interesa dice: "Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento".

(7) Cfr. Forte Petit Celestino.

Al afirmar nuestra posición, manifestando así que hay una sola conducta que provoca la comisión de varios delitos. Un terrorista, sea cualquiera de las tres finalidades que persigue, anteriormente analizadas en incisos pasados, indudablemente comete varios ilícitos, entre ellos podemos mencionar algunos: lesiones, tanto físicas como morales, homicidio, daño en propiedad ajena, ataque a las vías generales de comunicación, etc., por lo tanto, se le castigará por el delito de terrorismo, y por los demás que resulten.

Ahora bien, al decir "... al que utilizando...", nos dá a entender que cualquier persona puede caer en este supuesto, y aún los funcionarios públicos, quienes están sujetos a la Ley de Responsabilidades de Funcionarios Públicos, por lo cual, si incurren en faltas dentro de sus funciones de trabajo, serán sancionados por ésta ley, y también por el Código Penal, si incurren en el delito de terrorismo.

Finalizando, que la sanción mayor, de acuerdo al mínimo y máximo establecidos en el Cuerpo Penal Mexicano, como privación de la libertad, se aplicará la regla siguiente:

- Deberá ser por el delito que mayor sea su sanción, aunque exista concurrencia ideal del delito.

CONCLUSIONES

1. El fenómeno del terrorismo tiene una dimensión fundamentalmente política, ideológica, económica y social. Resulta altamente complejo conciliar opiniones al respecto, cuando diversas naciones asumen una posición determinada, bajo una ideología específica. ¿Cómo suavizar los antagonismos entre distintos países, con estructuras económicas, políticas, ideológicas y sociales opuestas, cuando, además, está en juego una amplia gama de intereses que van desde los económicos, hasta los estratégicos?. Es quizá en este aspecto donde existe el mayor obstáculo para lograr acuerdos multilaterales.
2. Al parecer, erradicar el terrorismo resulta una tarea casi imposible, ya que atacar las causas que lo provocan, constituye un paso fundamental, que por su naturaleza, presenta dificultades no fáciles de sortear. Sin embargo, estimo que, es viable disminuirlo significativamente. Una vez más la solución no es sencilla. No obstante y a riesgo de caer en consideraciones simplistas, señalamos algunas alternativas: no de trazar lineamientos a seguir, sino de penetrar un poco más en la complejidad del fenómeno y las dificultades de la comunidad internacional para combatirlo.

3. Primeramente una conveniente legislación actualizada del código penal para sancionar este tipo de actos así como los que emanan de la Constitución y un adecuado control de los medios masivos de comunicación, adoptar soluciones internacionales para enfrentarlo bajo pautas pacíficas y jurídicas concretas.
4. Un segundo aspecto sería ubicar en su real dimensión el problema, con bases específicas. Un camino posible para alcanzar este objetivo sería enfatizar que el terrorismo tiene su origen, en el permanente deterioro político-económico que padecen algunas sociedades y no -como se ha priorizado- en una posición política-ideológica.
5. Existen una serie de hechos terroristas fácilmente identificables, que atañen directamente a todas las naciones del mundo, sin considerar la posición ideológica del terrorismo que ejecuta el acto, ponerles fin, sería el principio de la paz.
6. Lamentablemente, por muchas circunstancias el terrorismo se extiende cada vez más. El terrorismo es una violación de todos los principios del derecho internacional, incluido el principio de libre determinación e independencia de los pueblos.

7. Tomando en consideración lo expresado podríamos hablar de la existencia de regímenes que emplean el terrorismo de Estado como un recurso que les permite perpetuar determinadas condiciones político-económicas a través del uso de la violencia y de la intimidación a determinados sectores de la población; de sociedades que padecen un bloqueo que obstaculiza la participación política y económica de un país, por lo que el terrorismo se convierte en un medio de expresión a regímenes que al inmiscuirse directamente en los asuntos internos de otros países pueden impulsar ciertas prácticas terroristas, provocando el caos y desequilibrio internacional y afectando su estructura política que a pocos interesa y que a muchos afecta.
8. En cuanto a la definición de lo que debe entenderse por "delito político", misma que ha sido debatida y controvertida por muchos autores en cuanto a un significado universal del vocablo, se llega a conclusiones que en el fondo son las mismas de los estudiosos de los delitos políticos, afirmando desde ahora que, subjetivamente, es el móvil o motivo determinante lo que caracteriza al delincuente político, un móvil egoísta, la satisfacción personal, violando y atentando la forma de organización y de gobierno que la mayoría de los ciudadanos han querido darse (en este caso, en un país "democrático" como el nuestro), sin importarle

qué daño cometa, y siendo que el terrorista actúa en contra de la sociedad, atentando contra hombres, mujeres, niños, ancianos, sin considerar religión, posición social, edad, ocupación, para lograr sus fines señalados en contra del Estado-Poder establecido, ¿por qué no se considera al terrorismo como "delito político", cuándo es obvio que el terrorista busca la satisfacción personal, casi como fin para lograr un desequilibrio local del gobierno, de los habitantes, lograr fines que por mucho no son de la mayoría, sino exclusivos de un grupo determinado, resaltando ese motivo egoísta, tratado en los delitos políticos, sin importar los daños que se cometan para tales objetivos?

9. Por las razones expuestas, debe considerarse al delito de "terrorismo" como "delito político", para lo cual propongo que al artículo 144 de nuestro Código Penal citado se le adicione el delito de terrorismo, quedando de la forma siguiente:
"Artículo 144. Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín, terrorismo, y el de conspiración para cometerlos".
10. Es importante hacer notar que los tratados y convenios analizados deben aplicarse al terrorista en cuanto no se reconozca al delito de terrorismo como delito político, y cuando así sea, propongo que sí se realicen

tratados y convenios de extradición por delitos políticos, considerando dentro de éstos al "terrorismo", debido a la gravedad del delito que nos ocupa, y que cada día crece más y más, poniendo en constante peligro la estabilidad del Estado.

11. Respeto y admiro la posición del gobierno mexicano que asume una postura cautelosa y reservada porque no considera que existe un criterio universal para definir el terrorismo debido a peculiaridades que guarda en los distintos lugares donde se manifiesta.
12. Como conclusión final deseo que las autoridades mexicanas celebren tratados bilaterales de extradición con la gran mayoría de los estados miembros de la Comunidad Internacional, ya que hasta la fecha son únicamente 15 países los que han celebrado y 2 que se encuentran en proceso. Esto representa en el plano internacional un número muy reducido de países deseosos de erradicar delitos del orden común como de índole internacional.

BIBLIOGRAFIA

- ACTAS DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DEL TERRORISMO, Publicaciones Oficiales de la liga de las Naciones, Documento oficial, Ginebra, 1938.
- Asamblea General. ORGANIZACION DE NACIONES UNIDAS, Trigésimo octavo periodo de sesiones, Sexta Comisión, 63^a. 66^a.-67^a. sesión, Nueva York, 1983.
- Barra y Valenzuela, Pedro. RAICES ETIMOLOGICAS DEL IDIOMA, México, 1944.
- Carrancá y Trujillo, Raúl. CODIGO PENAL ANOTADO, Editorial Porrúa, México, 1981.
- Castellanos, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, Editorial Porrúa, México, 1982.
- Conferencia Internacional Americana, México, 1902.
- Conferencia de Naciones Unidas. INFORME DE LA CONFERENCIA SOBRE EL ASILO POLITICO, Edita ONU, Ginebra Suiza, 1977.

- Clutterbuck, Richard. GUERRILLEROS Y TERRORISTAS, Fondo de Cultura Económica, México, 1981.
- Cuello Calón, Eugenio. DERECHO PENAL I, Librería Bosch, Barcelona, 1926.
- De Piña Vara, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO, Editorial Porrúa, México, 1986.
- Décima Conferencia Interamericana. CONVENCION SOBRE ASILO DIPLOMATICO, CARACAS, 1954.
- DICCIONARIO ETIMOLOGICO ACADENO, Editorial Mayfe, Madrid, 1968.
- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO E ILUSTRADO TOMO I-II, Manual Sopena, Editorial Ramón Sopena, Barcelona, 1962.
- Grant, Wardlaw. POLITICAL TERRORISM, Ed. Collier Macmillan, 1964.
- Grant, Wardlaw. TERRORISM. Department of state bulletin. 1979.
- Jiménez Huerta, Mariano, Ob. cit., citando a Mezger. TRATADOS DE DERECHO PENAL, Editorial Revista de Derecho Pri

- vado, Madrid, 1933. Tomo II.
- Jiménez, Mariano. DERECHO PENAL MEXICANO. 1982. TOMO I.
 - Kupperman, Robert. TERROR, THE STRATEGIC TOOL. Academy of political science. 1982.
 - Kupperman, Robert. Trent, Dacell. TERRORISM, THE MEDIA ANWE POLICE. Institution Press. 1979.
 - Luigi, Bonanate. Diritto Penale, Ed. Porrúa, México 1933.
 - Milbank, David. Internacional and Transnational Terrorism, Selected readings, 1978.
 - Muñoz Arteaga, José Manuel. LA PROBLEMÁTICA ACTUAL DEL TERRORISMO EN MEXICO, Tesis de Licenciatura, Universidad Iberoamericana, México, 1984.
 - Pavón Vasconcelos, Francisco. MANUAL DE DERECHO PENAL, Editorial Porrúa, México, 1982.
 - Porte Petit, Celestino. APUNTES DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL, Editorial Porrúa, México, 1969. Tomo 4.
 - Riccardi, Ramón. LA BIBLIA, Ediciones Paulinas, España, 1972.

- Rainiero, Jovanny. DIRITTO PENALE, Ed. Porrúa, México 1928.
- Salomón, Juan. Convención por la represión del terrorismo. Francia. Journal des tribunaux 1977.
- Senado de la República. TRATADOS RATIFICADOS Y CONVENIOS EJECUTIVOS CELEBRADOS POR MEXICO -México, Tomos I al XIX. 1972.
- Siqueiros, José Luis. LOS CONFLICTOS DE LEYES EN EL DERECHO PENAL, Lecturas Jurídicas, Chihuahua, 1969.
- Vazquez, Modesto. Coedición S.R.E. y U.N.A.M. 1985.
- Velazco, Jesús. Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1986.
- Walter, Laqueur. THE FUTILITY OF TERRORISM. Ed. Harper's. 1976.

REVISTAS

- Frederick, Johnstone. STAYE TERROR IN SOUTH AFRICA. Revista Telos 1982.

- Istvan, Lovas y Ken, Anderson. STATE TERRORISM IN HUNGARY
Revista Telos 1982.
- Selecciones del Readers's Digest. OCCIDENTE PUEDE VENCER
AL TERRORISMO, México, Noviembre de 1986.

LEGISLACION CONSULTADA

- Constitución Política Mexicana, Ediciones Andrade, México
1987.
- Código Penal, Editorial Porrúa, México 1985.
- Legislación Penal Mexicana, Ediciones Andrade, México.
- Ley de Extradición Internacional, D.O. 21 Diciembre 1975.
- Decreto por el que se reforma y adiciona disposiciones
de la Ley de Extradición Internacional, D.O. 4 Diciembre
1984.